



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

"EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL  
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 3010 DEL  
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
ALCANCES Y CONTENIDOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
IVÁN EDUARDO BENÍTEZ MARTÍNEZ



FES Aragón

ASESOR:  
LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO 2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS:

**A DIOS**, creador de todo lo existente, por darme el maravilloso milagro de la vida.

**A MIS PADRES RAMONA MARTÍNEZ Y ANTONIO BENITEZ**: por sus cuidados, su amor y por hacerme una persona de bien. Y por haberme guiado, en toda su vida y por estar en las buenas y en malas a mi lado. Mi amor y agradecimiento eterno.

**A MI ESPOSA GUILLERMINA**, por su amor y por apoyarme en todos los momentos de mi vida; por ser mi amiga y compañera en todos los senderos. Y por haberme impulsado a seguir adelante en momentos difíciles de mi vida. Por encontrarte a mi lado. Te amo!

**A MIS HIJOS IVAN Y CHRISTIAN**, por ser la luz de mi vida y mi motivación para ser cada día una mejor persona y un padre más amoroso. Doy gracias a Dios por tenerlos a mi lado. Los amo.

**A MIS HERMANOS ANTONIO, ADRIANA Y LUIS**, por compartir tantos momentos; por estar siempre conmigo apoyándome y por creer en mí. Los quiero.

**A MIS ABUELAS CRISTINA MARTINEZ Y GUADALUPE RODRIGUEZ, A MI ABUELO GUILLERMO BENITEZ (FALLECIDO)**, por su gran amor y devoción, su apoyo y cuidados. Este es un pequeño homenaje a ustedes. Los amo.

**A MIS AMIGOS ALFREDO BELTRAN, GUSTAVO PEREZ, JOSE LUIS AGUILAR, LIC JOSE LUIS MILLAN, MARCO ANTONIO HERNANDEZ**, por su amistad eterna y desinteresada; por creer en mi y apoyarme. Gracias por ser mis grandes amigos de toda la vida.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN**, mi Alma Mater; mi casa; por darme la maravillosa oportunidad de conocerte y de aprender los conocimientos que me harán una persona más comprometida con mi familia, mi sociedad y mi nación.

**A MI ASESOR DE TESIS:** Licenciado Enrique Martín Cabrera Cortes, por su tiempo y su apoyo para llegar a este momento tan importante en mi vida.

**A MI HONORABLE JURADO:** por sus valiosas aportaciones, su tiempo y por entrega y amor a nuestra Facultad.

# ÍNDICE

**Pág**

## **INTRODUCCIÓN.**

### **CAPÍTULO 1.**

#### **ASPECTOS JURÍDICO-DOGMÁTICOS SOBRE EL DELITO.**

1.1. Concepto de Derecho Penal.....	1
1.2. Su ubicación en el Derecho.....	5
1.3. Fuentes de creación del Derecho Penal.....	6
1.4. Objetivo del Derecho Penal.....	8
1.5. Justificación del Derecho Penal.....	9
1.6. El delito y el Derecho Penal.....	10
1.7. Las penas y el Derecho Penal.....	10
1.8. Clasificación de los delitos:.....	14
1.8.1. Doctrinal.....	14
1.8.2. De acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal vigente.....	17
1.9. Los presupuestos del delito.....	20

### **CAPÍTULO 2.**

#### **EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 310.**

2.1. Los motivos de la creación del Código Penal para el Distrito Federal.....	21
2.2. Justificación del actual Código Penal para el Distrito Federal.....	23
2.3. Los nuevos tipos penales que establece el Código Penal para el Distrito Federal.....	34
2.4. Las partes que integran al código penal vigente para el Distrito Federal...	36

2.5. El delito de fraude procesal contenido en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fraude procesal.....	51
---	----

### **CAPÍTULO 3.**

#### **ANÁLISIS DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1. Ubicación del delito de fraude procesal en el Código Penal para el Distrito Federal.....	53
3.2. Interpretación literal.....	54
3.3. Su relación con el delito de simulación de pruebas contenido en el artículo 318 del Código Penal para el Distrito Federal.....	58
3.4. Conceptos afines al delito de fraude procesal:.....	61
3.4.1. Proceso.....	61
3.4.2. Fraude.....	62
3.4.3. Fraude procesal.....	67
3.5. Finalidad del tipo penal contenido en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal.....	68
3.6. El bien jurídico tutelado.....	70
3.7. Los sujetos que intervienen en el delito de fraude procesal.....	71
3.8. Las variantes que contiene el tipo penal contenido en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fraude procesal.....	75
3.9. Los elementos normativos del delito de fraude procesal.....	77
3.10. Sus sanciones.....	89
3.11. Su viabilidad en la práctica diaria.....	93
3.12. Consideraciones finales.....	97

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN.

El presente tema de tesis titulado: *“El delito de fraude procesal contenido en el artículo 310 del Código Penal para el distrito federal. Alcances y contenidos”*, tiene por justificación analizar por una parte, el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del delito de fraude procesal, pero también el extinto artículo 737-F, que se ubicaba dentro del Título Duodécimo-Bis, capítulo I relativo a la acción de nulidad de juicio concluido representaba muchas dudas en la práctica diaria para los litigantes. Por ejemplo, en su fracción I, el numeral señalaba que cometía el delito de fraude procesal quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga una sentencia favorable; la fracción II destacaba que cometía el mismo delito quien se desistía de la demanda o de la acción, siendo que es un derecho de toda persona el iniciar un juicio a través de una o varias acciones y también es su derecho el desistirse de las mismas, por lo que esa fracción resulta violatoria de ese derecho procesal; la fracción III expresaba que comete el delito el abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio de nulidad y no obtenga una sentencia favorable.

El delito de fraude procesal contenido en los artículos 310 del Código penal vigente y el artículo 737-F del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal fue el resultado de los problemas del entonces Jefe de Gobierno de la capital, Andrés Manuel López Obrador que tuvo con los predios del paraje san Juan y del Encino, en los que particulares demandaron al Gobierno del Distrito Federal obteniendo sentencias favorables, por lo que le ganaron indemnizaciones millonarias, razón por la cual, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tuvo que recurrir a otras medidas y recursos para no cumplir con las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, tanto del Distrito Federal como las federales.

Consecuencia de esos asuntos tan sonados en su momento fue el hecho de que se hubiese reformado y adicionado el Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal al cual, se le incluyó de manera insólita un tipo penal aislado en su artículo 737-F relativo al delito de fraude procesal en el juicio de nulidad de juicio concluido.

El objetivo del presente trabajo es abordar la problemática que ha despertado el delito de fraude procesal por sus implicaciones legales, pero también, analizar los tipos penales contenidos en los artículos 310 del Código Penal y el 737-F del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, ya que este delito constituye un serio peligro para la libertad y el ejercicio de la profesión para los litigantes quienes se veían amenazados si actuaban en defensa de los intereses de sus clientes al interponer un juicio de nulidad de juicio concluido o simplemente, al desistirse de una demanda o de la acción, como lo señalaba el artículo 737-F del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal. Así, resultaba casi increíble que el ejercer la profesión dignamente de abogado pudiera ser causa del inicio de una indagatoria penal por no haber conseguido una sentencia favorable. Consideramos importante analizar este numeral a la luz de la materia penal.

El presente trabajo de investigación se integra por tres Capítulos en el siguiente orden temático:

En el Capítulo Primero, los aspectos dogmáticos sobre el delito.

En el Capítulo Segundo, hablamos sobre el Código Penal vigente para el Distrito Federal, sus generalidades y partes de que consta.

En el Capítulo Tercero, hablaremos del delito de fraude procesal contenido en el artículo 310 del Código Penal vigente, así como en el extinto artículo 737-F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las hipótesis sobre las que gira la presente investigación documental son las siguientes:

- a) **¿Se justifica la inclusión en el Código Penal para el Distrito Federal del delito de fraude procesal?**
- b) **¿Se justificaba la inclusión de un tipo penal de fraude procesal en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal?**
- c) **¿El delito de fraude procesal obedece a una necesidad de la sociedad del Distrito Federal?**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ASPECTOS JURÍDICO-DOGMÁTICOS SOBRE EL DELITO**

#### **1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL**

Antes de hablar del derecho penal en específico es oportuno acotar sobre el derecho en su generalidad lo siguiente.

Una de las tareas más complicadas para el investigador y el jurista en general es intentar definir o conceptualizar al derecho. Esta complejidad se debe en mucho a que se trata de una ciencia que está en constante transformación, en razón de las necesidades sociales en materia de protección a sus bienes, libertad, familia, etc. Así, el derecho cambia constantemente para poder estar a la par de una sociedad que también avanza a pasos agigantados.

Desde hace siglos, muchos autores, entre ellos grandes pensadores y filósofos han intentado encontrar un concepto o más allá inclusive, una definición del derecho, sin embargo, la tarea ha sido más que imposible, por lo que intentar dar un simple concepto de la ciencia jurídica resultaría tal vez un acto irresponsable. Sin embargo, para fines didácticos de la presente investigación, procederemos a citar sólo algunas opiniones doctrinales sobre el derecho.

El término “derecho”, “... proviene del latín: *directum*, que significa lo que no se dobla, lo recto o que sigue un solo camino”. Los romanos lo conocían como “Jus”, de ahí que se deriven palabras usuales en la práctica diaria como: jurídico, lo apegado a derecho, jurisconsulto, el que estudia y posee conocimientos del derecho y jurisprudencia, la ciencia del derecho propiamente, pero también, “...*el conjunto de sentencias y principios que*

*contienen algunas resoluciones de los tribunales como la Suprema Corte de Justicia y los Colegiados de Circuito*".<sup>1</sup>

Efraín Moto Salazar dice acerca del vocablo "*Derecho*" lo siguiente: "*La palabra derecho viene de directum, vocablo latino que, en su sentido figurado significa lo que está a la regla, a la ley; es decir, lo que no se desvía a un lado ni a otro, lo que es recto*". Posteriormente el mismo autor agrega que: "*La palabra derecho se usa en dos sentidos. Significa: una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o un conjunto de leyes, o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos*".<sup>2</sup>

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara: "*DERECHO. En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural.*

*Estas normas se distinguen de la moral*".<sup>3</sup>

Luís Recasens Fiches apunta: "*En efecto, el Derecho es el agente garantizador de la paz entre los hombres, del orden social, de la libertad de la persona, el defensor de sus posesiones y de su trabajo, el órgano que ayuda a llevar a cabo grandes empresas y a realizar importantes ideales, cuya puesta en práctica no será posible sin la intervención jurídica...*".<sup>4</sup>

El autor Miguel Villoro Toranzo dice: "*La palabra derecho deriva del vocablo latino directum que, en su sentido figurado, significa lo que está conforme a la*

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española Espasa-Calpe. Editorial Espasa-Calpe, 3ª edición, Barcelona, 1985, p. 134.

<sup>2</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 7.

<sup>3</sup> PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 26ª edición, México, 1998, p. 228.

<sup>4</sup> RECASENS SICHES, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 13ª edición, México, 2000, p. 2.

*regla, a la ley, a la norma. Derecho es lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto, lo que se dirige sin oscilaciones a su propio fin”.*<sup>5</sup>

De acuerdo con las anteriores opiniones de los autores, que, dicho sea, son sólo una muestra de lo existente en materia de conceptualización o definiciones del derecho, podemos advertir que la materia que nos ocupa es un conglomerado o conjunto de normas jurídicas, impuestas por el Estado y destinadas para regular la vida de las personas.

El Derecho tiene varias significaciones: el derecho positivo, que es el sistema jurídico que se observa o se cumple por los obligados; el derecho vigente que es el derecho que el Estado considera como jurídicamente obligatorio en un tiempo y lugar determinados; el derecho objetivo, que se compone por todas las normas jurídicas que integran a un sistema jurídico determinado, así, se habla del derecho mexicano, del derecho japonés, etc. El derecho subjetivo que es la facultad emanada de la norma jurídica y que según Hans Kelsen, no es sino el mismo derecho objetivo, y el derecho natural, que se compone por todos los derechos o prerrogativas de que goza el ser humano por el sólo hecho de existir y ser una persona, etc.

El derecho tiene un papel primordial en la vida o conducta externa del ser humano, ya que garantiza la paz y armonía social entre todas las personas.

El derecho se integra por un conjunto de normas jurídicas, para diferenciarlas de otro tipo de normas, como son las sociales, las morales y las religiosas.

Después de haber abordado este álgido, pero interesante tema sobre la concepción del derecho, pasaremos a analizar una de sus principales ramas: el derecho penal, disciplina que ocupa la presente investigación documental.

---

<sup>5</sup> VILLOORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000, p. 4.

El derecho es una creación del ser humano que se dirige a producir un comportamiento externo en el hombre. Por eso se dice que es el conjunto de normas destinadas a regular su conducta en sociedad.

El derecho se divide para su estudio en tres grandes ramas: el derecho Público, el Privado y el relativamente nuevo derecho social. Cada una de estas grandes ramas se integra por varias disciplinas. En el caso del derecho público, éste se integra por normas variadas como son: de derecho Civil, Constitucional, Agrario, Laboral, Administrativo, Fiscal y por supuesto, Penal.

El derecho penal es una rama del derecho público, ya que sus normas engloban la facultad sancionadora y punitiva del Estado a los que cometan algún delito. Recordemos que el Estado se encarga de sancionar todas las faltas a las leyes de esa misma materia a través de la imposición de penas o de medidas de seguridad a quienes infrinjan las mismas.

Efraín Moto Salazar cita a Eugenio Cuello Calón y dice sobre el derecho penal que: *“Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”*.<sup>6</sup>

La autora Griselda Amuchategui Requena dice de manera muy amplia que: *“El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad”*.<sup>7</sup>

Francisco Pavón Vasconcelos dice que el Derecho Penal es: *“El conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social”*.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Op. Cit. p. 307.

<sup>7</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda I. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000, p. 3.

<sup>8</sup> Cit. Por OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trilas, México, 1998, p. 21.

Nos parecen adecuadas e ilustrativas las opiniones de los doctrinarios anteriores, por lo que coincidimos en que el derecho penal es una rama del derecho público compuesta por un conjunto de normas jurídicas destinadas a sancionar los delitos y a los delincuentes mediante la aplicación de las penas y medidas de seguridad que correspondan a efecto de salvaguardar la paz y la armonía social.

El derecho penal es una de las ramas jurídicas más importantes en virtud de su objetivo, de sus bienes tutelados y de su papel en la sociedad. A esta disciplina jurídica se le ha llamado de maneras diferentes: derecho criminal, derecho de defensa social, derecho punitivo, derecho represivo, entre otras denominaciones.

## **1.2. SU UBICACIÓN EN EL DERECHO**

El Derecho Penal es una disciplina que debe ser ubicada necesariamente en el Derecho Público, ya que sus normas tienen como finalidad el garantizar la paz y el orden público a través de la imposición de penas y medidas de seguridad a quienes incumplan dichas normas.

El legislador crea los tipos penales que atienden a criterios de protección a diferentes bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal, los bienes, la honra, etc. En este orden de ideas, los diferentes Códigos Penales establece los tipos penales que han de proteger cada uno de los bienes.

Recordemos que el Derecho Público es aquella parte de la ciencia jurídica que se ocupa de regular las relaciones entre el Estado y los gobernados, en una relación de supra a subordinación, donde sin embargo, el Estado, a través de sus órganos debe respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos subjetivos que le corresponden a los gobernados.

### **1.3. FUENTES DE CREACIÓN DEL DERECHO PENAL**

El término “fuente”, en derecho se utiliza de manera metafórica para designar las formas o maneras en que la ley es creada para su exacta observancia por los sujetos que están obligados, es decir, los gobernados. Así, fuente del Derecho es todo aquello que origina la creación del mismo.

La doctrina acepta que existen tres tipos de fuentes: las reales o materiales, las formales y las históricas.

Cabe decir que cada una de las distintas disciplinas que conforman al derecho tienen sus propias fuentes de creación de sus normas. A continuación hablaremos sobre las fuentes del Derecho Penal.

Las fuentes reales o materiales son la causa o motivos que hacen necesaria la creación de una norma jurídica penal; son acontecimientos que, en un momento dado, propician el surgimiento de las normas, por ejemplo, el aumento de incidencia delictiva sexual o patrimonial, etc., por lo que ese hecho obliga al legislador a incrementar las penas correspondientes a esos delitos.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal es el resultado de un clamor de la sociedad local en materia de nuevos delitos y penas más duras que puedan combatir efectivamente el acto delictivo, por lo que se hizo una larga investigación en todos los medios sociales a efecto de recabar ideas y reclamos y así elaborar un nuevo Código Penal más acorde a las actuales necesidades de la población del Distrito Federal.

Las fuentes formales son propiamente el proceso de creación de las normas jurídicas. La doctrina distingue entre ellas: la legislación, la costumbre, la jurisprudencia y de manera más restringida y complementaria está la doctrina y

los principios generales del derecho. Recordemos que las tres primeras son las más importantes para la creación de las normas jurídicas, sobretodo en materia penal donde la sentencia debe ser conforme a la letra de la ley y opera el principio de nullum crime sine lege, es decir, que toda conducta debe estar precedida de un tipo penal, de lo contrario no habrá delito.

Las etapas de la legislación, entendida como el conjunto de pasos concatenados que se llevan a cabo para la creación de una ley (en el ámbito federal) son: la iniciativa, discusión,. Aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia mismas que ya fueron explicadas en los primeros puntos de este Capítulo.

Recordemos que para autores como Kelsen, toda norma nace de orden público, por lo que es creada de la misma manera (proceso legislativo), lo cual indicaría que toda norma es desde su origen de Derecho Público.

Las fuentes históricas son aquellas leyes o datos del pasado que nos enseñan cómo era el derecho en una época y lugar determinado y que están contenidas en códigos, leyes u otro material como la iconografía (pinturas rupestres, jeroglíficas, etc.). También son fuentes históricas las leyes o códigos que han quedado abrogados como los distintos Códigos Penales que han existido y regido tanto al Distrito Federal como a la Nación, resaltando desde luego, el de 1931 y que aún sigue vigente en el ámbito federal.

Las fuentes históricas tienen como finalidad principal la de proporcionar datos sobre una ley o código penal del pasado a efecto de compararlos con la regulación penal del presente y así poder mejorarlo.

## 1.4. OBJETIVO DEL DERECHO PENAL

Dice el autor César Augusto Osorio y Nieto que: *“El sistema normativo busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses para los sujetos; entre esos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para ésta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad; ahora bien, el Estado, titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr esa protección enérgica al derecho penal, que es un orden normativo eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad”*.<sup>9</sup>

Es muy cierto lo manifestado por el autor Osorio y Nieto, ya que el Derecho en su conjunto busca la paz y armonía social, sin embargo, hay bienes jurídicos que requieren de una total salvaguarda por parte de las normas jurídicas. Se trata de bienes jurídicos que representan todo para el ser humano, como la vida, la libertad, la integridad corporal, la propiedad o posesión, etc., es por ello, que el Derecho le encarga al Derecho Penal que se ciña a la protección de esos bienes a través de la prevención y de la imposición de penas ejemplares a conductas consideradas como delitos y que atenten contra los mismos.

En esta tesitura, el derecho penal cumple con una función dentro de la sociedad sumamente importante, ya que se encarga de prevenir los delitos y en caso de que ellos se cometan, de sancionarlos con penas que constituyan verdaderos castigos para los infractores. Es de esta forma que el Derecho Penal pone a salvo esos bienes jurídicos que son derechos inherentes a los

---

<sup>9</sup> Ibid. P. 22.

seres humanos. Así, el Derecho Penal tiene un carácter tanto preventivo como represivo de los delitos.

## 1.5. JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL

El Derecho Penal tiene un papel por demás importante y hasta imprescindible en la vida diaria ya que garantiza la paz y la armonía en el núcleo social, a través de la salvaguardia de los bienes jurídicos más trascendentes para el ser humano: la vida, la libertad, la integridad física, las posesiones, etc. Dice el autor César Augusto Osorio y Nieto que: *“El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos, entre esos bienes algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad...”*<sup>10</sup>

Al Derecho Penal le corresponde la tarea de garantizar el respeto hacia los valores y bienes más importantes para el ser humano, por lo que en caso de que esta rama jurídica no existiera, la vida sería un total caos. No habría respeto a nada ni nadie, se impondría la ley del más fuerte y la sociedad no podría avanzar.

---

<sup>10</sup> Ibid. P. 22.

## **1.6. EL DELITO Y EL DERECHO PENAL**

El Derecho Penal es conocido como la disciplina relativa a los delitos, las penas y las medidas de seguridad. Esto significa que el delito como conducta antijurídica, es el objeto de estudio y regulación de la ciencia jurídica penal, por lo que la relación entre ambas es muy estrecha. No podríamos entender la existencia del Derecho Penal sin el delito, ni del segundo sin el primero. Es el Derecho Penal la rama del Derecho que califica, estudia, previene y en su caso, sanciona las conductas y omisiones que lesionan los bienes jurídicos legalmente tutelados como son: la vida, la libertad, la propiedad, etc.

El delito es uno de los temas más apasionantes y también complejos, ya que se trata de conductas u omisiones que van evolucionando rápidamente con el paso de los años, por lo que hoy, hay nuevos delitos que requieren de tipos penales también nuevos que salvaguarden los intereses de la sociedad.

## **1.7. LAS PENAS Y EL DERECHO PENAL**

Existe una relación necesaria y constante entre el delito, el delincuente y la pena. Diríamos que se trata de tres elementos que no pueden faltar para el Derecho Penal.

Hemos visto que el delito es una conducta u omisión sancionada por las leyes penales, es decir, el Código Penal para el Distrito Federal (el Código Penal Federal y los Códigos estatales y diferentes leyes), por lesionar uno o varios bienes jurídicos tutelados como la vida, la integridad corporal, etc. El delito representa una ofensa no sólo contra la víctima y su familia, sino contra la sociedad entera la que espera que el Estado investigue y sancione al autor del

mismo con una pena que sea ejemplar y que lo constriña a respetar las normas que rigen la vida del hombre en sociedad.

El término delincuente es más usado por la Criminología, se refiere a la persona que ha infringido la ley, la cual ha cometido en términos de esa disciplina un acto antisocial, el cual no necesariamente constituye un delito.

En términos gramaticales, delincuente es la persona que ha cometido un delito, ya sea a través de una conducta o de una omisión. El Derecho Penal maneja también los términos: inculpado o indiciado (a nivel averiguación previa), procesado (después de dictarse el auto de término constitucional y haberse encontrado culpable), y sentenciado o reo, (cuando ya se le juzgó y no queda ningún recurso legal pendiente que resolverse o interponerse).

El Derecho Penal nos habla también de los términos: sujeto activo del delito para referirse precisamente al autor del mismo, al delincuente y el sujeto pasivo, quien resulta dañado con la conducta u omisión del primero.

La pena es el merecimiento de una persona a la sanción que impone el Estado por haber cometido un delito; es el castigo o consecuencia lógica a su conducta, por no haber respetado la norma penal y causar uno o varios daños ya sea a otra persona o a la sociedad entera.

El artículo 22 constitucional nos habla de las penas que pueden aplicarse a quienes cometen un delito, entre las que está la de prisión o privativa de libertad. Se descarta la pena de muerte, la cual, a pesar de ser vigente, ya no es positiva:

*“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.*

*No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.*

*Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.*

El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal establece un catálogo de penas:

*“Artículo 30.- Las penas que se pueden imponer por los delitos son:*

- I. Prisión;*
- II. Tratamiento en libertad de imputables;*
- III. Semilibertad;*
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;*
- V. Sanciones pecuniarias;*
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;*
- VII. Suspensión o privación de derechos; y*
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos”.*

La pena más impuesta a los delincuentes es la de prisión, la cual tiene la finalidad de castigar, constreñir al sujeto a no reincidir y de reincorporarlo a la sociedad.

El artículo 33 habla sobre la pena de prisión en estos términos:

*“Concepto y duración de la prisión*

*La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.*

*En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.*

*Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años”.*

De todo esto podemos decir que existe una relación estrecha entre el delito, el delincuente (su autor material e intelectual) y la pena o sanción que el Estado impone al sujeto por haber violado la norma penal.

## 1.8. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

Existen distintas clasificaciones de los delitos. Los autores se han dado a la tarea de clasificar los delitos con fines preponderantemente didácticos, lo que no significa que su tarea sea fácil, por el contrario, resulta una actividad complicada y que lleva mucho tiempo. A continuación abordaremos este apartado desde dos puntos de vista: el doctrinal y el legal, de conformidad con el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

### 1.8.1. DOCTRINAL

Dentro de los variados autores penalistas quienes se ocupan de clasificar a los delitos está Francisco Torrejón quien dice:

- A) Delitos contra las personas (homicidio y lesiones).*
- B) Delitos contra la honestidad y el honor.*
- C) Delitos contra la libertad (amenazas, etc.).*
- D) Delitos contra la propiedad (robo).*
- E) Delitos contra el Estado y la comunidad (delitos contra la seguridad pública, el orden público, contra la seguridad de la nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública, contra la fe pública, etc.*
- F) Delitos contra el estado civil.*
- G) Según su requisito de procedencia: denuncia o querrela.<sup>11</sup>*

Hay también delitos de comisión o acción, en los que se prohíbe llevar a cabo una determinada conducta como es el privar de la vida a alguien, robar,

---

<sup>11</sup> TORREJÓN, Francisco. Derecho Penal, tomo I. Editorial Depalma, 2ª edición, Buenos Aires, 2001, p. 45.

defraudar, etc. etc. Los delitos de omisión, en los que la ley ordena una conducta determinada y el agente no la realiza, como sucede en los delitos de abandono de personas.

Por el resultado que producen, los delitos pueden ser formales y materiales. A los primeros se les denomina también de simple actividad o de acción y a los segundos delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en con el actuar o movimiento corporal del agente y no es necesario que se produzca un resultado externo. En los delitos materiales, para su integración, se requiere la producción de un resultado objetivo o material, como en el homicidio, el robo y otros más.

De conformidad al daño ocasionado a la víctima o, al bien jurídico tutelado, los delitos pueden ser de lesión y de peligro. Los primeros causan daños directos y efectivos en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Los segundos, no causan daño a los intereses, pero sí los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

En cuanto a su duración, los delitos pueden ser instantáneos, continuos o continuados. El Código Penal vigente para el Distrito Federal establece:

**Artículo 17.**” (Delito instantáneo, continuo y continuado). *El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:*

*I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;*

*II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y*

*III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal”.*

De acuerdo a la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos y culposos. La preterintencionalidad ya no existe más en el Código Penal para el Distrito Federal.

De acuerdo a su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Son simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. Son complejos aquellos en los cuales el tipo consta de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad como el robo en casa habitación.<sup>12</sup>

De acuerdo al número de actos integrantes de la acción típica, los delitos pueden ser unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

De acuerdo al número de sujetos que participan, pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos. Los primeros son aquellos en los que sólo participa una persona, mientras que en los segundos participan varias personas.

De acuerdo a la materia, los delitos pueden ser federales, comunes, militares y políticos (los cuales siguen siendo materia de polémicas doctrinales, ya que para muchos, no existen los delitos políticos).

---

<sup>12</sup> Cfr. Ibid. p. 47.

## **1.8.2. DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE**

El Código Penal para el Distrito Federal incorpora nuevos tipos penales que constituyen el anhelo y reclamo por parte de la población del Distrito Federal en materia de combate a la delincuencia.

El Código Penal para el Distrito Federal establece la siguiente clasificación de delitos en el Libro Segundo, Parte Especial:

- a) Delitos contra la vida y la integridad corporal: homicidio, lesiones, ayuda o inducción al suicidio y aborto.
- b) Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética.
- c) Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas: omisión de auxilio o de cuidado y peligro de contagio.
- d) Delitos contra la libertad personal: privación de la libertad personal; privación de la libertad con fines sexuales; secuestro; desaparición forzada de personas; tráfico de menores y retención y sustracción de menores o incapaces.
- e) Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual: violación, abuso sexual; hostigamiento sexual; estupro; incesto.
- f) Delitos contra la moral pública: corrupción de menores e incapaces; pornografía infantil; lenocinio.
- g) Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.
- h) Delitos contra la integridad familiar: violencia familiar.
- i) Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio: estado civil y bigamia.
- j) Delitos contra la dignidad de las personas: discriminación.
- k) Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos: inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos.

- l) Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio: amenazas; allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil.
- m) Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto: violación de la intimidad personal y revelación de secretos.
- n) Delitos contra el honor: difamación y calumnia.
- ñ) Delitos contra el patrimonio: robo; abuso de confianza; fraude; administración fraudulenta; insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; extorsión; despojo; daño en propiedad; encubrimiento por receptación.
- o) Operaciones con recursos de procedencia ilícita: operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- p) Delitos contra la seguridad colectiva: portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir y pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada.
- q) Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos: disposiciones generales sobre servidores públicos; ejercicio indebido y abandono del servicio público; abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; intimidación; negación del servicio público; tráfico de influencia; cohecho; peculado; concusión; enriquecimiento ilícito; usurpación de funciones públicas.
- r) Delitos cometidos contra el servicio público cometidos por particulares: promoción de conductas ilícitas; cohecho y distracción de recursos públicos; desobediencia y resistencia de particulares; oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos; quebrantamiento de sellos; ultrajes a la autoridad; ejercicio indebido del propio derecho.
- s) Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos: denegación o retardo de justicia y prevaricación; delitos en el ámbito de la procuración de justicia; tortura; delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia; omisión de informes médico forenses; delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal; evasión de presos.

t) Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares: ***fraude procesal***; falsedad ante autoridades; variación del nombre o domicilio; simulación de pruebas; delitos de abogados, patronos y litigantes; encubrimiento por favorecimiento.

u) Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión: responsabilidad profesional y técnica; usurpación de profesión; abandono, negación y práctica indebida del servicio médico; responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento arbitrario de la contraprestación; suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

v) Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte: ataques a las vías de comunicación y los medios de transporte: delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos; violación de correspondencia y violación de la comunicación privada.

w) Delitos contra la fe pública: falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público; falsificación de sellos, marcas, llaves cuños, troqueles, contraseñas y otros; elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores; falsificación o alteración y uso indebido de documentos.

x) Delitos ambientales: alteración y daños al ambiente.

y) Delitos contra la democracia electoral: delitos electorales.

z) Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal: rebelión; ataques a la paz pública, sabotaje; motín y sedición.

De la cuidadosa lectura de lo anterior desprendemos la existencia de nuevos tipos penales que hoy constituyen instrumentos importantes para combatir a las nuevas formas de delincuencia en el Distrito Federal que nos han encerrado en espacios reducidos: la casa, oficina o lugar de trabajo, la escuela, etc., mientras que las calles son sólo para los delincuentes quienes se han apoderado de ellas.

## 1.9. LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO

Debemos decir que la doctrina penal ha optado por diversas concepciones sobre el delito. Así, hay las doctrinas biatómicas, las triatómicas, las bitómicas, las tritómicas, las tetratómicas, las pentatómicas, las hexatómicas y las heptatómicas sobre los elementos que integran al delito.

Vincenzo Manzini dice de los presupuestos del delito que son elementos, positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate. Después distingue los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho y dice que los últimos son los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita el carácter punible al hecho. *“Estos últimos presupuestos (del hecho) pueden ser jurídicos o materiales de acuerdo con su naturaleza”*.<sup>13</sup>

Los autores mencionan como posibles presupuestos del delito los siguientes: a) la vida previa de la víctima en el delito de homicidio; b) el estado de gravidez en el aborto; c) el parentesco en el parricidio o en el incesto; d) el matrimonio anterior válido en la bigamia; e) la ajenidad de la cosa en el robo; f) el carácter de funcionario en especulado, etc.

---

<sup>13</sup> MANZINI, Vincenzo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 191.

## **CAPÍTULO 2**

### **EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 310.**

#### **2.1. LOS MOTIVOS DE CREACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Después de algunos meses de investigación en diversos medios y foros, se decidió que era impostergable ya que el Distrito Federal contara con un Nuevo Código Penal que estuviera más acorde a las necesidades de la población en materia de combate y prevención de la criminalidad.

En la elaboración del actual Código Penal para el Distrito Federal participaron académicos, abogados litigantes, sociedad, jueces y magistrados, los cuales dieron sus opiniones enriqueciendo el modelo del actual Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal.

Este Código fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, mediante el Decreto del señor Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno de esta ciudad.

El Código Penal para el Distrito Federal obedece a una ratio legis justificada plenamente, lo que se debe traducir en un verdadero combate a la criminalidad, a través de penas actualizadas y de nuevos tipos penales como el fraude procesal.

En el ámbito de la procuración de la justicia (ante el Ministerio Público), el novel Código representa nuevas opciones para que la representación social pueda iniciar averiguaciones previas en conductas u omisiones que antes no constituían delito alguno, pero que ahora, sí son materia de investigación. Así, el Ministerio Público ve ampliada su esfera de competencias a nivel averiguación previa con nuevos tipos penales que, sin embargo, representan también nuevos retos ya que no resulta fácil su correcta integración, por lo que la Procuraduría General de Justicia deberá implementar las instrucciones a través de los acuerdos necesarios para que los Ministerios Públicos puedan integrar correctamente sus indagatorias.

A nivel administración de justicia (ante el juez penal), sucede lo mismo. El Código Penal implica nuevos y mayores retos, algunos de ellos complejos, sin embargo, su labor depende en mucho de la debida integración de las averiguaciones previas por parte del Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

*“Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente”.*

Es por lo anterior que, cuando una averiguación previa no va lo suficientemente integrada, el juez penal en términos del anterior numeral tiene la facultad de regresarla al Ministerio Público consignador, señalándole cuáles son los requisitos que a su juicio no se satisfacen, debiendo fundar y motivar dicha

resolución, para efecto de que el Ministerio Público proceda a realizar las diligencias necesarias restantes a criterio del juez para que se integre adecuadamente la indagatoria o averiguación previa que, dicho sea, con la reforma penal, ahora recibe el nombre de “carpeta de investigación”, en muchas de las entidades de la República.

Desde nuestro particular punto de vista, el Código Penal para el Distrito Federal del 2002, constituye un ordenamiento moderno, adecuado, sin embargo, necesita de tiempo para poder establecer un criterio sobre los nuevos tipos penales que fija, ya que muchos de ellos resultan muy complicados en su adecuada integración durante la averiguación previa, tal y como acontece en el delito de discriminación, ilícito del que se han iniciado muy pocas averiguaciones previas a la fecha.

## **2.2. JUSTIFICACIÓN DEL ACTUAL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En los antecedentes del Proyecto de Decreto que contiene el Código Penal para el Distrito Federal se destaca la justificación de dicho cuerpo normativo:

*“Partido de la Revolución Democrática: El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral y es en ese marco, que presentamos esta iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que buscamos, con todas y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina. En*

*este orden de ideas, surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: Por qué un nuevo Código penal para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código Penal es el que requiere esta gran ciudad?....”.*

Posteriormente, la misma exposición de motivos agrega:

*“En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas”.*

Es un principio de lógica jurídica básica que toda norma vigente esté a la par de las necesidades de la sociedad a la cual debe servir. Es por eso que dicha norma es creada, sin embargo, puede suceder que el ordenamiento en cuestión tenga Instituciones o figuras que presenten algún grado de complejidad o sean oscuras, por lo que el simple paso del tiempo hace que las mismas se conviertan en letra muerta; esto es, que van perdiendo su positividad, característica esencial de toda norma jurídica.

En este orden de ideas, el Código Penal para el Distrito Federal encuentra primariamente su justificación en la necesidad de que la sociedad cuente con un ordenamiento penal sustantivo más acorde a sus necesidades, sobre todo,

a la problemática que impera en el Distrito Federal en materia de delincuencia. Recordemos que los criminales han descubierto nuevas formas de delinquir, gracias a los adelantos tecnológicos, tal y como sucede en los delitos cibernéticos. Es por esta razón que el Código Penal vigente para esta ciudad incorpora nuevos tipos penales, como es el caso del delito de fraude procesal, materia de la presente investigación de tesis.

Por otra parte, el Código Penal vigente para el Distrito Federal castiga con más severidad los delitos considerados graves e incorpora una serie de principios penales interesantes insertos en el título Preliminar del Libro Primero, titulado “De los principios y garantías penales”, artículos 1 al 6º.

El artículo 1º del Código Penal para el Distrito federal establece el principio de legalidad en los siguientes términos:

*“Artículo 1.- A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta”.*

Este numeral establece que a ninguna persona se le podrá imponer una pena o medida de seguridad, sino en razón de que la misma haya realizado un acto u omisión prevista como delito por la ley penal al tiempo de la conducta, y siempre que concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la misma ley y la pena o medida de seguridad correlativa a dicho acto u omisión.

Este principio es una reproducción de una de las garantías de seguridad jurídicas más importantes que establece nuestra Constitución Política en su artículo 16 párrafo tercero que a la letra establece que:

*“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.*

De esta manera, el Código Penal para el distrito Federal expresa que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad a una persona, sino por la realización posterior de una conducta u omisión sancionada como delito por el mismo Código y siempre que concurran los presupuestos establecidos para cada uno de los delitos, de los cuales ya hemos hablado en el Capítulo que anterior.

El artículo 2º del Código Penal para el Distrito Federal incorpora el principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón

*“Artículo 2º.-No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.*

*La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable”.*

Este principio es de singular importancia ya que establece en su primera hipótesis que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad a una o varias personas, si no se acredita previamente la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate, esto es, de los elementos particulares del ilícito. Recordemos que cada uno de los tipos penales posee sus propios elementos, los cuales varían delito a delito y que debe

comprobarse fehacientemente por el Ministerio Público para poder ejercitar la acción penal procesal.

En su segunda hipótesis, señala que queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, la ley penal en perjuicio de personas alguna. Se trata de una reproducción de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 constitucional en su párrafo primero que literalmente establece que:

*“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.*

El artículo 3º del código contiene el principio de prohibición de la responsabilidad objetiva que señala:

*“ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente”.*

Este principio señala que para que la acción u omisión sean penalmente responsables es menester que sean realizadas ya sea dolosa o culposamente. Sabemos que una conducta u omisión es culposa cuando el sujeto activo tiene la intención de producir el resultado. La culpa se identifica con la reprochabilidad el sujeto activo, por haberse conducido contrariamente a lo establecido en la ley penal. El maestro Luís Jiménez de Asúa define a la culpabilidad como: *“el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”*.<sup>14</sup> Por su parte, el maestro Fernando Castellanos Tena dice que, la culpabilidad *“... es el nexo intelectual y*

---

<sup>14</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. La ley y el delito. Editorial Hermes Argentina, 1954, p. 379.

*emocional que liga al sujeto con su acto*".<sup>15</sup> Agrega después el autor que una conducta será delictuosa "...no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera como culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada".<sup>15</sup>

Porte Petit (citado también por Fernando Castellanos Tena) define a la culpabilidad como: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".<sup>16</sup>

Ignacio Villalobos dice que: "La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".<sup>17</sup>

Podemos concluir que la culpabilidad es en efecto un nexo causal entre la conducta y el resultado y es también, el rechazo que hace una persona de los mandamientos y deberes jurídicos penales. Es entonces, el incumplimiento mismo de la norma penal que le prohíbe una conducta o que le obliga a ella, siendo perfectamente imputable de sus actos.

---

<sup>15</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 40ª edición, editorial Porrúa, México, 1999, p. 232.

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Idem.

<sup>17</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975, p. 283.

La culpabilidad tiene dos formas para manifestarse: el dolo y la culpa, propiamente, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado. En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva (*Iter Criminis*), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión.

En el Código Penal anterior se hablaba de una tercera forma de culpabilidad: la *preterintencionalidad*. El artículo 9º, de ese Código, en su párrafo tercero señalaba que: *“Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia”*. Actualmente, el Código Penal para el Distrito Federal sólo recoge los dos tipos de culpa: el dolo y la culpa, como queda establecido en el artículo 3º del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Adicionalmente, el artículo 18 del Código Penal establece que:

*“ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

*Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.*

*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”*.

La doctrina reconoce diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado.

b) Dolo indirecto o dolo reconsecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

*c) "Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. El sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito".<sup>18</sup>*

En cuanto a la culpa, la doctrina dice que hay dos formas de ésta:

a) Culpa consciente, con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, e da cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de

---

<sup>18</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. P. 239.

fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A este tipo de culpa se le solí clasificar en: lata, leve y levísima de cuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta.

El artículo 9º del anterior Código Penal para el Distrito Federal señalaba que:

*“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.*

El artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal contiene el principio del bien jurídico y de la antijuridicidad en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 4** (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). *Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal”.*

Este principio significa que para que la acción u omisión sea considerada como delictiva, es menester que lesione o ponga en peligro al menos, sin causa justa, al bien jurídico que tutela el tipo penal correspondiente. Esto significa que la acción u omisión debe poner en peligro o lesionar uno o varios bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal, la libertad o los bienes entre otros más.

El artículo 5º del Código Penal para el Distrito Federal habla sobre el principio de culpabilidad:

**“ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad).** No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

*Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.*

Este principio retoma la importancia de la culpabilidad, es decir, que no se puede aplicar penal alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. Es por esto que la medida de la pena que ha de aplicarse está en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto activo. También será necesaria la acreditación de la culpabilidad del sujeto activo para la aplicación de una medida de seguridad, si es que ésta se impone de manera accesoria a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de la pena.

El artículo 6º del Código Penal para el Distrito Federal se refiere al principio de jurisdiccionalidad, en estos términos:

**“ARTÍCULO 6 (Principio de la jurisdiccionalidad).** Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos”.

Este principio significa que sólo podrán imponerse penas o medidas de seguridad por virtud de una resolución emanada de la autoridad judicial

competente, mediante la sustanciación de un procedimiento judicial seguido ante los tribunales previamente establecidos, respetándose una importante garantía constitucional contenida en el artículo 14, párrafo segundo que dice literalmente:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*

De la misma manera resulta aplicable lo señalado en el artículo 20, inciso A, fracción VIII:

*“VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”,* así como en el artículo 21, ambos del Pacto Federal:

*“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.*

Consideramos que todo lo anterior justifica plenamente la existencia y vigencia del Código Penal vigente para el Distrito Federal, un ordenamiento moderno y adecuado para nuestra sociedad. Sin embargo, no dudamos que el paso de los años traiga consigo la obsolescencia de muchas de sus figuras, por lo que, el legislador debe darse a la tarea de revisar constantemente la viabilidad de sus tipos penales y las necesidades de la población, cada vez mas grandes en materia de impartición de justicia.

## **2.3. LOS NUEVOS TIPOS PENALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Hemos manifestado que una de las características del actual Código Penal para el Distrito Federal es la incorporación de nuevos tipos penales, con sus respectivas hipótesis normativas y penas determinadas perfectamente. Basta leer cuidadosamente el catálogo de delitos que establece el Código en su Libro Segundo, que se refiere a la Parte Especial, en la que encontramos una clasificación que obedece al criterio del bien jurídico tutelado, de mayor a menor.

De esta forma, el Código Penal para el Distrito Federal hace una clasificación atendiendo al valor que salvaguarda cada delito, esto es, al bien jurídico que se tutela.

Dentro de los tipos penales que incorpora el Código penal están los siguientes:

### **TÍTULO SEGUNDO**

Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética

#### **CAPÍTULO I**

Procreación asistida e inseminación artificial                      149 al 153

#### **CAPÍTULO II**

Manipulación genética    154 y 155

### **TÍTULO SEXTO**

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad que no tengan capacidad para comprender el significado de hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta.

#### **CAPÍTULO I**

Corrupción de personas de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta	183
CAPÍTULO II	
Turismo Sexual	186
CAPÍTULO III	
Pornografía	
CAPÍTULO IV	
Trata de personas	188-Bis
CAPÍTULO V	
Lenocinio	189-Bis
CAPÍTULO VI	
Explotación de menores o personas con discapacidad Física o mental	190-Bis
CAPÍTULO VII	
Disposiciones Comunes	191
TÍTULO DÉCIMO	
Delitos contra la dignidad de las personas	
CAPÍTULO ÚNICO	
Discriminación	206
TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO	
Delitos contra la seguridad colectiva	
CAPÍTULO I	
Portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir	
art. 251	
CAPÍTULO II	
Pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada	art.
252 al 255	
TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO	
Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares	

CAPÍTULO I	
<b>Fraude procesal</b>	<b>310</b>
CAPÍTULO IV	
Simulación de pruebas	318

De lo anterior podemos observar que el Código Penal para el Distrito Federal vigente incorpora tipos penales novedosos e interesantes, los cuales tienen el fin de regular y sancionar conductas y omisiones también novedosas que atentan contra nuestra sociedad.

## **2.4. LAS PARTES QUE INTEGRAN AL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Código Penal vigente para el Distrito Federal fue publicado en la Gaceta Oficial para esta ciudad en fecha 16 de julio de 2002 y consta de 365 artículos principales y de 5 transitorios.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal se compone de dos grandes partes, al igual que su homólogo de 1931, la parte general, contenida en el Libro Primero, que contiene las disposiciones generales, bajo el siguiente rubro:

### LIBRO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### TÍTULO PRELIMINAR

De los principios y garantías penales 1 al 6

##### TÍTULO PRIMERO

#### La ley penal

##### CAPÍTULO I

Aplicación espacial de la ley 7 y 8

##### CAPÍTULO II

Aplicación temporal de la ley	9 al 11
CAPÍTULO III	
Aplicación personal de la ley	12
CAPÍTULO IV	
Concurso aparente de normas	13
CAPÍTULO V	
Leyes especiales	14
TÍTULO SEGUNDO	
El delito	
CAPÍTULO I	
Formas de comisión	15 al 19
CAPÍTULO II	
Tentativa	20 y 21
CAPÍTULO III	
Autoría y participación	22 al 27
CAPÍTULO IV	
Concurso de delitos	28
CAPÍTULO V	
Causas de exclusión del delito	29
TÍTULO TERCERO	
Consecuencias jurídicas del delito	
CAPÍTULO I	
Catálogo de penas y medidas de seguridad y de consecuencias jurídicas para las personas morales	30 al 32
CAPÍTULO II	
Prisión	33
CAPÍTULO III	
Tratamiento en libertad de imputables	34
CAPÍTULO IV	
Semilibertad	35
CAPÍTULO V	

Trabajo a favor de la víctima o a Favor de la Comunidad	36
CAPÍTULO VI	
Sanción pecuniaria	37 al 52
CAPÍTULO VII	
Aseguramiento y decomiso de instrumentos objetos y productos del delito.	54
CAPÍTULO VIII	
Suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos	56 al 59
CAPÍTULO IX	
Supervisión de la autoridad	60
CAPÍTULO X	
Prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él	61
CAPÍTULO XI	
Tratamiento de inimputables o de imputables disminuidos	62 al
66	
CAPÍTULO XII	
Tratamiento de deshabitación o desintoxicación	67
CAPÍTULO XIII	
Suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones, remoción e intervención de personas morales	68 y 69
TÍTULO CUARTO	
Aplicación de penas y medidas de seguridad	
CAPÍTULO I	
Reglas generales	70 al 75
CAPÍTULO II	
Punibilidad de los delitos culposos	76 y 77
CAPÍTULO III	
Punibilidad de la tentativa	78
CAPÍTULO IV	

	Punibilidad en el caso de concurso de delitos y delito continuado	
79 y 80		
	CAPÍTULO V	
	Punibilidad de la complicidad, auxilio en cumplimiento de promesa anterior y autoría indeterminada	81 y 82
	CAPÍTULO VI	
	Error vencible y exceso en las causas de licitud	83
	CAPÍTULO VII	
	Sustitución de penas	84 al 88
	CAPÍTULO VIII	
	Suspensión condicional de la ejecución de la pena	89 al 91
	CAPÍTULO IX	
	Reglas generales para la sustitución y suspensión de sanciones	
92 y 93		
	TÍTULO QUINTO	
	Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad	
	CAPÍTULO I	
	Reglas generales	94 al 96
	CAPÍTULO II	
	Cumplimiento de la pena o medida de seguridad	97
	CAPÍTULO III	
	Muerte del inculpado o sentenciado	98
	CAPÍTULO IV	
	Reconocimiento de inocencia	99
	CAPÍTULO V	
	Perdón que otorga el ofendido en los delitos de querrela	100
	CAPÍTULO VI	
	Rehabilitación	101
	CAPÍTULO VII	
	Conclusión del tratamiento de inimputables	102

## CAPÍTULO VIII

Indulto 103

## CAPÍTULO IX

Amnistía 104

## CAPÍTULO X

Prescripción 105 al 120

## CAPÍTULO XI

Supresión del tipo penal 121

## CAPÍTULO XII

Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos 122

En cuanto a la Segunda Parte del Código Penal de 2002, es importante destacar que esta se encuentra ubicada en el Libro Segundo, que se refiere a la parte específica en la que el legislador establece los distintos tipos penales ubicados de acuerdo al bien jurídico que tutelan, partiendo del más importante que es la vida hasta los delitos contra la seguridad de las Instituciones en el Distrito Federal. Para efectos de una mejor comprensión y sobretodo, para ubicar el delito de fraude procesal materia de este trabajo de investigación, enunciaremos los contenidos del Libro Segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal:

## LIBRO SEGUNDO

### Parte especial

#### TÍTULO PRIMERO

#### Delitos contra la vida y la integridad corporal

##### CAPÍTULO I

Homicidio 123 al 129

##### CAPÍTULO II

Lesiones 130 al 135

	CAPÍTULO III	
	Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones	136 al
141		
	CAPÍTULO IV	
	Ayuda o inducción al suicidio	142 y 143
	CAPÍTULO V	
	Aborto	144 al 148
	TÍTULO SEGUNDO	
	Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética	
	CAPÍTULO I	
	Procreación asistida e inseminación artificial	149 al 153
	CAPÍTULO II	
	Manipulación genética	154 y 155
	TÍTULO TERCERO	
	Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas	
	CAPÍTULO I	
	Omisión de auxilio o de cuidado	156 al 158
	CAPÍTULO II	
	Peligro de contagio	159
	TÍTULO CUARTO	
	Delitos contra la libertad personal	
	CAPÍTULO I	
	Privación de la libertad personal	160 y 161
	CAPÍTULO II	
	Privación de la libertad con fines sexuales	162
	CAPÍTULO III	
	Secuestro	163 al 167
	CAPÍTULO IV	
	Desaparición forzada de personas	168
	CAPÍTULO V	
	Tráfico de menores	169 y 170

## CAPÍTULO VI

Retención y sustracción de menores o incapaces 171 al 173

## TÍTULO QUINTO

Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual

### CAPÍTULO I

Violación 174 y 175

### CAPÍTULO II

Abuso sexual 176 al 178

### CAPÍTULO III

Hostigamiento sexual 179

### CAPÍTULO IV

Estupro 180

### CAPÍTULO V

Incesto 181

### CAPÍTULO VI

Disposiciones generales 182

## TÍTULO SEXTO

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad que no tengan capacidad para comprender el significado de hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta

### CAPÍTULO I

Corrupción de personas de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta 183

### CAPÍTULO II

Turismo Sexual 186

### CAPÍTULO III

Pornografía 187

### CAPÍTULO IV

Trata de personas	188-Bis
CAPÍTULO V	
Lenocinio	189-Bis
CAPÍTULO VI	
Explotación de menores o personas con discapacidad	
Física o mental	190-Bis
CAPÍTULO VII	
Disposiciones Comunes	191
TÍTULO SÉPTIMO	
Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria	
CAPÍTULO ÚNICO	
	193 al 199
TÍTULO OCTAVO	
Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia	
CAPÍTULO ÚNICO	
Violencia familiar	200 al 202
TÍTULO NOVENO	
Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio	
CAPÍTULO I	
Estado civil	203 y 204
CAPÍTULO II	
Bigamia	205
TÍTULO DÉCIMO	
Delitos contra la dignidad de las personas	
CAPÍTULO ÚNICO	
Discriminación	206
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	
Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos	
CAPÍTULO ÚNICO	

Inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos	207 y 208
---	-----------

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio

CAPÍTULO I

Amenazas	209
----------	-----

CAPÍTULO II

Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil	210 y 211
---	-----------

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto

CAPÍTULO I

Violación de la intimidad personal	212
------------------------------------	-----

CAPÍTULO II

Revelación de secretos	213
------------------------	-----

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Delitos contra el honor

CAPÍTULO I

Difamación	214 y 215
------------	-----------

CAPÍTULO II

Calumnia	216 al 218
----------	------------

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes	219
-----------------------	-----

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Delitos contra el patrimonio

CAPÍTULO I

Robo	220 al 226
------	------------

CAPÍTULO II

Abuso de confianza	227 al 229
--------------------	------------

	CAPÍTULO III	
	Fraude	230 al 233
	CAPÍTULO IV	
	Administración fraudulenta	234
	CAPÍTULO V	
	Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores	235
	CAPÍTULO VI	
	Extorsión	236
	CAPÍTULO VII	
	Despojo	237 y 238
	CAPÍTULO VIII	
	Daño a la propiedad	239 al 242
	CAPÍTULO IX	
	Encubrimiento por receptación	243 al 245
	CAPÍTULO X	
	Disposiciones comunes	246 al 249
	TÍTULO DÉCIMO SEXTO	
	Operaciones con recursos de procedencia ilícita	
	CAPÍTULO ÚNICO	
	Operaciones con recursos de procedencia ilícita	250
	TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO	
	Delitos contra la seguridad colectiva	
	CAPÍTULO I	
	Portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir	
251		
	CAPÍTULO II	
	Pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada	252 al
255		
	TÍTULO DÉCIMO OCTAVO	
	Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos	

CAPÍTULO I	
Disposiciones generales sobre servidores públicos	256 al 258
CAPÍTULO II	
Ejercicio ilegal y abandono del servicio público	267
CAPÍTULO III	
Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública	262 al 265
CAPÍTULO IV	
Coalición de servidores públicos	266
CAPÍTULO V	
Uso indebido de atribuciones y facultades	267 y 268
CAPÍTULO VI	
Intimidación	269
CAPÍTULO VII	
Negación del servicio público	270
CAPÍTULO VIII	
Tráfico de influencia	271
CAPÍTULO IX	
Cohecho	272
CAPÍTULO X	
Peculado	273
CAPÍTULO XI	
Concusión	274
CAPÍTULO XII	
Enriquecimiento ilícito	275
CAPÍTULO XIII	
Usurpación de funciones públicas	276
TÍTULO DÉCIMO NOVENO	
Delitos contra el servicio público cometidos por particulares	
CAPÍTULO I	
Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos	277 al 280

	CAPÍTULO II	
	Desobediencia y resistencia de particulares	281 al 284
	CAPÍTULO III	
	Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos	285
	CAPÍTULO IV	
	Quebrantamiento de sellos	286
	CAPÍTULO V	
	Ultrajes a la autoridad	287
	CAPÍTULO VI	
	Ejercicio ilegal del propio derecho	288
	CAPÍTULO VII	
la autoridad	Reglas comunes para los delitos contra el ejercicio legítimo de	289
	TÍTULO VIGÉSIMO	
	Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos	
	CAPÍTULO I	
	Denegación o retardo de justicia y prevaricación	290 al 292
	CAPÍTULO II	
	Delitos en el ámbito de la procuración de justicia	293
	CAPÍTULO III	
	Tortura	294 al 298
	CAPÍTULO IV	
299 y 300	Delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia	
	CAPÍTULO V	
	Omisión de informes médico forenses	301 y 302
	CAPÍTULO VI	
	Delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal	303
	CAPÍTULO VII	
	Evasión de presos	304 al 309

## TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

Delitos contra la procuración y administración de justicia  
cometidos por particulares

### **CAPÍTULO I**

**Fraude procesal** 310

### CAPÍTULO II

Falsedad ante autoridades 311 al 316

### CAPÍTULO III

Variación del nombre o domicilio 317

### CAPÍTULO IV

Simulación de pruebas 318

### CAPÍTULO V

Delitos de abogados, patronos y litigantes 319

### CAPÍTULO VI

Encubrimiento por favorecimiento 320 y 321

## TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión

### CAPÍTULO I

Responsabilidad profesional y técnica 322

### CAPÍTULO II

Usurpación de profesión 323

### CAPÍTULO III

Abandono, negación y práctica indebida del servicio Médico 324

al 326

### CAPÍTULO IV

Responsabilidad de directores, encargados, administradores o  
empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento  
arbitrario de la contraprestación 327

### CAPÍTULO V

Suministro de medicinas nocivas o inapropiadas 328 y 329

### CAPÍTULO VI

Responsabilidad de los directores responsables de obra o  
corresponsables. 329-Bis

## TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías  
de comunicación y de los medios de transporte

### CAPÍTULO I

Ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte  
330 y 331

### CAPÍTULO II

Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos 332

### CAPÍTULO III

Violación de correspondencia 333

### CAPÍTULO IV

Violación de la comunicación privada 334

## TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

Delitos contra la fe pública

### CAPÍTULO I

Producción, Impresión, Enajenación, Distribución, Alteración o  
Falsificación de Títulos al portador, documentos de crédito públicos o vales de  
canje 335 y 336

### CAPÍTULO II

Falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles,  
contraseñas y otros 337

### CAPÍTULO III

Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados  
y documentos de identificación de vehículos automotores 338

### CAPÍTULO IV

Falsificación o alteración y uso indebido de documentos 339 al  
342

## TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

Delitos ambientales

CAPÍTULO ÚNICO	
Alteración y daños al ambiente	343 al 350
TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO	
Delitos contra la democracia electoral	
CAPÍTULO ÚNICO	
Delitos electorales	351 al 360
TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO	
Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal	
CAPÍTULO I	
Rebelión	361
CAPÍTULO II	
Ataques a la paz pública	362
CAPÍTULO III	
Sabotaje	363
CAPÍTULO IV	
Motín	364
CAPÍTULO V	
Sedición	365
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	I al V

De la anterior estructura podemos resaltar que el Código penal para el Distrito Federal contiene varios tipos nuevos como son: discriminación, simulación de pruebas. Dentro de los delitos contenidos bajo el rubro de la procuración y administración de justicia cometidos por particulares se encuentran: el **fraude procesal (artículo 310)**, la falsedad ante autoridades (artículos 311 a 316) y la simulación de pruebas (artículo 318). Sin embargo, el Código Penal para el Distrito Federal y acontecimientos jurídicos y políticos como el caso del Paraje “San Juan” y “El Encino”, dieron lugar a nuevas reformas y adiciones materia civil sustantiva y adjetiva, por lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue adicionado con el artículo 737-f, en el cual se establecía el delito de fraude procesal (en tres hipótesis). Posteriormente, analizaremos la

relación entre ese artículo y el 310 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que hablaríamos del mismo delito inserto en dos ordenamientos legales diferentes y más aún, llama la atención que se encontrara un delito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No se puede negar que el Código Penal para el Distrito Federal obedece a una razón justificada plenamente, lo que se debe traducir en un verdadero combate a la criminalidad, a través de penas actualizadas y de nuevos tipos penales como el fraude procesal.

### **2.3. EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Dentro de los nuevos tipos penales que establece el Código Penal para el Distrito Federal se encuentra el de *fraude procesal*, contenido en el artículo 310 de dicho Código sustantivo cuya redacción es como sigue:

*“ARTÍCULO 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.*

*Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho”.*

Cabe decir que este delito se encuentra dentro del Título Vigésimo Primero, titulado: “Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares”, en el Capítulo Primero. En el siguiente capítulo abordaremos ampliamente este delito.

### **CAPÍTULO 3.**

## **ANÁLISIS DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

### **3.1. UBICACIÓN DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como lo hemos señalado en el punto último del anterior capítulo de este trabajo de investigación, el delito de fraude procesal se encuentra dentro del Título Vigésimo Primero, titulado: “Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares”, en el Capítulo Primero. El Título se integra además, por los siguientes delitos:

#### TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares

##### ***CAPÍTULO I***

***Fraude procesal*** **310**

##### **CAPÍTULO II**

Falsedad ante autoridades **311 al 316**

##### **CAPÍTULO III**

Variación del nombre o domicilio **317**

##### **CAPÍTULO IV**

Simulación de pruebas **318**

##### **CAPÍTULO V**

Delitos de abogados, patronos y litigantes **319**

##### **CAPÍTULO VI**

Encubrimiento por favorecimiento **320 y 321**

### 3.2. INTERPRETACIÓN LITERAL.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan sobre el vocablo interpretar: *“Actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de una norma legal, de un contrato, de un testamento y, en general, de cualquier acto o hecho jurídico”*.<sup>19</sup> En efecto, interpretar es desentrañar la esencia de una norma jurídica; es una actividad que realizan los jueces al aplicar las mismas; algunos órganos jurisdiccionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados al hacer la jurisprudencia, según lo establecen los artículos 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los litigantes y los doctrinarios.

La interpretación es todo un arte ya que implica sacar la esencia de una norma para su aplicación a un caso concreto.

En el caso del artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, se trata de un tipo penal que se refiere a la acción de obtener un beneficio indebido para sí o para otro, a través de una simulación de un acto jurídico, de un acto o escrito judicial o que altere con ese mismo fin, elementos de prueba y los presente en esas condiciones en juicio, o realice otro acto que tienda a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa, con la finalidad de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a derecho, en cuyos casos se impondrá al autor de la conducta o conductas una pena que va de los seis meses a los seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa; pero, si el beneficio obtenido es de índole económico se impondrán las penas previstas en el delito de fraude, en cuyo artículos 230 y 231 se dispone literalmente que:

---

<sup>19</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 329.

**“ARTÍCULO 230.** *Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:*

*I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;*

*II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;*

*III. Prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y*

*IV. Prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo”.*

**“ARTÍCULO 231.** *Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:*

*I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;*

*II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;*

*III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;*

*IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debidamente pactado comprobado;*

V. *En carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;*

VI. *Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, haciéndolo aparecer como caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;*

VII. *Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas;* VIII. *Venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos;*

IX. *Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;*

X. *Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario;*

XI. *Como intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro. Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución facultada para ello dentro de los treinta días*

*siguientes a su recepción en favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen. El depósito se entregará por la institución de que se trate a su propietario o al comprador.*

*XII. Construya o venda edificios en condominio obteniendo dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada. En este caso, es aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción anterior. Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior.*

*XIII. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate;*

*XIV. Para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la Institución; o*

*XV. Por sí, o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes”.*

Podemos observar que en tratándose de fraude, la pena que se puede imponer varía de acuerdo al valor de lo defraudado, reglas que se aplican también cuando se comete el delito de fraude procesal, siempre que el beneficio que se obtenga de manera ilícita sea de carácter económico.

Se trata de un delito de querrela, esencialmente, pero, si la cuantía de lo defraudado u obtenido como ganancia ilícita excede de cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el evento, se convierte en un delito de oficio.

### **3.3. SU RELACIÓN CON EL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El delito de fraude procesal se relaciona con otros tipos penales, por ejemplo, el de simulación de pruebas, contenido en el artículo 318 del código penal para el Distrito Federal que señala literalmente lo siguiente:

*“Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa”.*

En este delito, se sancionará a quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, lleve a cabo la simulación de la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, por lo que se le impondrá al sujeto activo una pena que va de uno a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos días.

Se desprende de lo anterior que se trata de dos delitos nuevos que incorpora el Código Penal vigente para el Distrito Federal y que están ubicados dentro del citado Título Vigésimo Primero, relativo a los delitos contra la procuración y administración de la justicia cometidos por particulares, por lo que el bien jurídico que se tutela en los mismos es la perfecta y normal procuración y la administración de la justicia. Recordemos que la procuración de la justicia es una atribución que le corresponde al Ministerio Público en términos de lo que dispone el artículo 21 constitucional en sus dos primeros párrafos en los siguientes términos:

*“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.*

Es así que el Ministerio Público se encarga de conocer de la posible comisión de delitos y por ende debe proceder a investigarlos con la ayuda de una policía que está bajo su mando.

Por otra parte, la administración de la justicia es una atribución que le está dada al juez, el cual una vez que recibe el pliego de consignación del Ministerio Público en el que éste último ha ejercido la acción procesal penal procederá a estudiar el expediente a efecto de dictar el auto de radicación por el cual se da por iniciada su función en aras de resolver la situación jurídica del presunto, a través de la sustanciación de las distintas etapas del proceso penal. Si el juzgador estima que en la averiguación previa hace falta alguna o varias diligencias, procederá a regresarla al Ministerio Público consignador a efecto que éste las lleve a cabo, en términos de lo que disponen los artículos 21, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que reproducimos para mayor abundamiento:

*“Artículo 21...*

*....*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

*...”.*

*“Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.*

*Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal”.*

De esta manera, el delito de simulación de pruebas guarda mucha relación con el de fraude procesal ya que en ambos casos, el sujeto activo lleva a cabo una simulación de acto jurídico o inclusive, fabrica medios de prueba ilícitos para obtener una sentencia favorable obteniendo así un beneficio o lucro indebido en el caso del delito de fraude procesal o bien, para efecto de inculpar a alguien de la presunta comisión de un delito ante la autoridad judicial

### 3.4. CONCEPTOS AFINES AL DELITO DE FRAUDE PROCESAL:

El delito de fraude procesal involucra varios conceptos que consideramos son afines. A continuación hablaremos de ellos.

#### 3.4.1. PROCESO.

El maestro José Ovalle Favela señala sobre el proceso “.....cuando ese tercero ajeno que decide el conflicto es un órgano jurisdiccional, un juzgador, con facultades no sólo para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino también para imponerla por sí mismo en forma coactiva, estaremos frente al proceso”.<sup>20</sup>

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan sobre el proceso: “PROCESO. Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

*La palabra proceso es sinónima de la de juicio*”.<sup>21</sup>

De las calificadas opiniones de los autores tenemos que el proceso es efectivamente una solución heterocompositiva, imparcial, en la que no son las partes las que resuelven el conflicto, sino que interviene una autoridad estatal, el juzgador, quien a instancia de una de las partes, conocerá de la litis y procederá a resolverla conforme a derecho. Su resolución tiene el carácter de obligatoria para las partes por virtud de la fuerza que tiene la ley.

---

<sup>20</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, 4ª edición, México, 1996, p.31.

<sup>21</sup> PINA, Rafael de y Rafael de PINA VARA. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. p. 420.

### 3.4.2. FRAUDE.

Dentro del amplio catálogo de delitos contra el patrimonio encontramos al robo que, dicho sea, sigue siendo el clásico en este rubro; sin embargo, uno de los que mayor incidencia tienen después del anterior es sin lugar a dudas, el fraude, considerado como un delito de cuello blanco.

Como presupuesto del delito de fraude tenemos la figura del patrimonio, Institución necesaria para que los delitos en cita tengan vida legal. Dice Maggiore, citado por Eduardo López Betancourt: *“En sentido económico, patrimonio es el conjunto de bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades. En sentido jurídico, patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas, económicamente apreciables que competen a una persona”*.<sup>22</sup>

El autor parte de esas ideas para definir los derechos que derivan del patrimonio como derechos patrimoniales y éstos se dividen a su vez en reales y personales. Los primeros se refieren al derecho directo sobre un bien o cosa y pueden ser de propiedad o de posesión. El derecho de propiedad implica que el propietario del bien puede disponer del mismo lo que quiera, erga omnes, es decir, contra todos, lo que equivale a decir que nadie puede impedir legalmente que haga su voluntad con su bien. El derecho de posesión implica que el poseedor sólo tiene el derecho de usar y disfrutar del bien, pero no puede disponer del mismo, ya que carece del derecho anterior, es decir, de propiedad, aunque lo ideal es que, quien tiene el derecho de propiedad tiene también el de posesión, con sus excepciones como es el caso de los arrendamientos.

Los derechos personales aluden a la posibilidad de exigir de otra persona una determinada prestación, por ejemplo en la relación entre acreedor y deudor.

---

<sup>22</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo I. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 2003, p. 239.

Mariano Jiménez Huerta dice que: *“El patrimonio, penalísticamente concebido está pues, concebido por aquél plexo de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al señorío de su titular”*.<sup>23</sup>

El artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal habla del patrimonio de la familia en los siguientes términos:

**“Artículo 723.-** *El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casahabitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento”*.

Lo cierto es que el derecho patrimonial es uno de los primeros que el ser humano concibió, desde los tiempos antiguos, considerándolo como un derecho único y diferente al de los demás, por lo que en culturas como la musulmana, se castiga con el mutilamiento de miembros a los que roban una cosa de otro.

El derecho patrimonial ha sido también materia de serios y diversos debates filosóficos, por ejemplo, el comunismo que señalaba que se trataba de un derecho falso o el socialismo que manifestaba que el patrimonio era de la colectividad y no de una sola persona. En los regímenes republicanos y democráticos, el concepto de derecho patrimonial está íntimamente asociado con la libertad de las personas para hacer y tener lo que deseen, siempre que lo hagan conforme a la ley, es por ello que nos parece absurdo e

---

<sup>23</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, tomo IV, editorial Antigua Librería Robredo, México, 1965, p. 13.

incomprensible el hablar de la justificación filosófica de este derecho, porque es algo con lo que el ser humano nace y el derecho como sistema normativo lo protege.

El título Décimo Quinto, se refiere a los delitos patrimoniales. Dicho apartado se integra con los siguientes ilícitos: robo, abuso de confianza, **fraude**, administración fraudulenta, insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, extorsión, despojo, daño a la propiedad y encubrimiento por receptación.

El delito de fraude está contenido en los artículos 230 al 233 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte, la doctrina se ha ocupado del delito de fraude y ha esgrimido conceptos interesantes como los que a continuación invocamos.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen sobre el delito de fraude que: *“Acto mediante el cual una persona, engañando a otra o aprovechándose del error en que se halla, obtiene ilícitamente alguna cosa o un lucro indebido...”*<sup>24</sup>

La autora I. Griselda Amuchategui Requena apunta que: *“Debido a que nuestra legislación penal contempla un fraude genérico y varios específicos, es preciso precisar la noción legal de cada uno. Por otra parte son tres los preceptos que consideran conductas equiparadas al fraude, y no son otra cosa que fraudes especiales o específicos; respecto a ellos existen también sus propias nociones legales...”*<sup>25</sup> Efectivamente, la autora tiene razón ya que tanto el Código Penal de 1931 como el actual contemplan un tipo de fraude genérico y varios fraudes

---

<sup>24</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 293.

<sup>25</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal, Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000, p. 435.

llamados específicos. El artículo 386 del Código Penal de 1931 ofrece el siguiente concepto legal sobre el fraude:

*“Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”.*

El autor César Augusto Osorio y Nieto dice por su parte: *“El delito de fraude consiste en inducir a engaño o aprovechar el error en. Que se encuentra una persona para obtener un lucro indebido, en producir una falsa idea de realidad dirigida a obtener una prestación que el pasivo en forma voluntaria proporciona, merced a este error o bien lograr una prestación igualmente voluntaria aprovechando el error en que se encuentra el pasivo, circunstancia ésta, conocida por al activo”.*<sup>26</sup>

Jesús Martínez Garnelo al hablar del fraude dice que: *“Sus efectos son el inducir, engañar, maquinar o aprovechar el error en que se encuentre una persona para obtener un lucro indebido, en producir una falsa idea de realidad dirigida a obtener una prestación que el pasivo en forma voluntaria proporcione, merced a este error o bien lograr una prestación voluntaria aprovechándose del error en que se encuentre el pasivo”.*<sup>27</sup>

Efraín Moto Salazar apunta que: *“Se entiende por fraude el engaño que se hace a una persona, aprovechándose del error en que ésta se halla, para apoderarse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido”.*<sup>28</sup>

El Código Penal vigente se refiere a este delito en los siguientes términos:

---

<sup>26</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1998, p. 356.

<sup>27</sup> MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 650.

<sup>28</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 333.

**“ARTÍCULO 230.** *Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:*

*I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;*

*II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;*

*III. Prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y*

*IV. Prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo”.*

De entrada vemos que la redacción del artículo 230 del actual Código Penal para el Distrito Federal es idéntica a la del Código de 1931, al señalar como forma comitiva el engaño o aprovechamiento del error en que se encuentra el pasivo para hacerse ilícitamente de alguna cosa u obtener un lucro indebido, por lo que nos hay un cambio sustancial en la redacción.

El numeral contiene varias fracciones en las que impone una sanción de acuerdo al monto de lo defraudado. Estas penas si observan un incremento considerable en razón del valor de la cosa o bien obtenido ilícitamente. En la fracción I del artículo 230, la pena que se puede imponer no es privativa de libertad, sino que sólo es una multa equivalente al valor de lo obtenido ilegalmente, en los demás casos, sí se imponen penas privativas de libertad. En el caso de la fracción IV, se autoriza al juez a imponer una pena de cinco a

once años cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

### **3.4.3. FRAUDE PROCESAL.**

El fraude procesal es un delito que implica llevar a cabo una simulación de acto jurídico o bien, fabricar elementos o medios de prueba con el objeto de obtener un beneficio para sí o para otra persona a través de lograr una sentencia favorable dictada por la autoridad judicial. El artículo 737-F del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecía una especie de definición al señalar:

*“Artículo 737-F.-Comete el delito de fraude procesal:*

*I. Quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable;*

*II. Quien se desista de la demanda o de la acción; y*

*III. El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio.*

*En todo caso el juzgador de oficio dará vista al Ministerio Público”.*

De esta suerte, tenemos que de acuerdo a la fracción I del numeral, comete el delito de fraude procesal quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido y no logre obtener una sentencia favorable, ya que la sustanciación del incidente de nulidad de juicio concluido entraña un subterfugio o “chicana”, en muchos de los casos para ganar tiempo o inclusive, para poder fabricar ilícitamente algún documento que pueda ser exhibido en tal incidente.

La fracción II del numeral sostiene que comete el delito de fraude procesal quien se desista de la demanda o de la acción de nulidad de juicio concluido.

La fracción III del artículo establecía que cometía el delito el abogado patrono o litigante que asesorara al demandante a interponer el juicio.

Cabe decir que este delito, incluido de manera extraña en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue derogado en fecha 19 de diciembre de 2005 en virtud de que constituía el mismo delito contenido en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal. Esto es que existían dos delitos en ordenamientos jurídicos diferentes relativos a la misma materia, hecho que aparte de sui generis, constituía senda violación a garantías, además que de que resultaba innecesario toda vez que ya estaba previamente tipificado y sancionado por el Código Penal. Asimismo, representaba un peligro jurídico para actores, demandados y sus abogados patronos quienes de no obtener una sentencia favorable en el incidente de nulidad de juicio concluido serían responsables del delito de fraude procesal en términos del precepto 737-F del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Recapitulando lo anterior tenemos que el fraude procesal es un delito en el que el sujeto activo lleva a cabo una simulación de acto jurídico o bien procede a fabricar o elaborar medios de prueba para efecto de obtener un beneficio para sí o para otra persona, a través de conseguir una sentencia judicial favorable, basada en medios de prueba o hechos falsos, lo cual va en contra del sentido mínimo de la justicia y sobretodo, pone en entredicho al función judicial.

### **3.5. FINALIDAD DEL TIPO PENAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Consideramos que el establecimiento de delito ha sido un gran acierto por parte del legislador del Distrito Federal, ya que a lo largo de muchos años,

había sido una costumbre muy practicada que una persona en un juicio: actor o demandado, con el ánimo de obtener un beneficio económico a través de una sentencia favorable a sus intereses, recurra a estrategias o argucias legales, muchas veces aconsejado por un abogado, simulando la existencia de un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere los elementos de prueba y los presente en juicio o realizara cualquier acto tendiente a inducir al error a la autoridad jurisdiccional o administrativa, para así obtener una sentencia o resolución que le fuera favorable, lo cual sucede a menudo y había convertido a muchos juzgados en verdaderos centros de corrupción.

En este sentido, hay que mencionar que algunos funcionarios de juzgados civiles, familiares, del arrendamiento inmobiliario y penales, llegaban a prestarse para este tipo de argucias o actos ilegales mediante dádivas o “mordidas”, para obtener éxito en un juicio civil, penal o administrativo, con lo que la contraparte se veía en un claro estado de indefensión jurídica y dio por resultado que se dudara de la procuración y la impartición de la justicia en los tribunales del Distrito Federal y en las agencias del Ministerio Público.

Durante muchos años privó la corrupción, el amiguismo, el fraude y las componendas en nuestros apartaos de administración y procuración de justicia, hecho que no podríamos negar. Por eso, con justa razón se decía que la justicia estaba al servicio sólo de los ricos y de los poderosos en relaciones.

Una de las principales preocupaciones del actual Gobierno del Distrito Federal ha sido, al menos en la teoría, mejorar los órganos encargados de la administración y la procuración de la justicia en el Distrito Federal ante el incremento brutal de la delincuencia, por ello, el jefe de Gobierno en colaboración con los otros dos Poderes del Distrito Federal: legislativo y judicial, emprendieron una cruzada contra este mal que aqueja a toda la sociedad del Distrito Federal: la inseguridad pública, asociada a otros

problemas ya muy arraigados como la corrupción, la improvisación, la negligencia, la impericia, el amiguismo o compadrazgo.

Por lo anterior, el delito de fraude procesal, constituye un freno a las actividades que tienden a simular actos o documentos en un juicio ante autoridad administrativa o judicial con el fin de obtener una sentencia favorable, fundada en un acto o documentos falsos o ilegales y con ello, se busca sanear de manera progresiva y permanente los ámbitos de la administración y la procuración de la justicia en el Distrito Federal, brindando la seguridad a los ciudadanos de que pueden acudir ante los órganos encargados de ellas para dilucidar sus controversias con otras personas.

### **3.6. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

El bien jurídico en el delito de fraude procesal es la correcta procuración y administración de la justicia en el Distrito Federal, la cual se ve trastocada o vulnerada cuando una persona hace valer una acción y para obtener un beneficio para sí o para otro, lleva a cabo una simulación de acto jurídico o bien, fabrica medios de prueba o actos o escritos, es decir, actuaciones judiciales y los presente en un juicio o bien, realice cualquier acto que induzca a la autoridad judicial o administrativa al error, con el objetivo de obtener una sentencia, resolución o acto contrario a la ley.

En este sentido, cualquier acto de los descritos en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal constituye el delito de fraude procesal. Se trata de conductas que hace años, se consideraban como simples “argucias legales”, ya que todo se valía con tal de que el abogado ganara el asunto de su cliente. Es por esto que existían los abogados conocidos como “chicaneros”, peritos en derecho quienes ante asuntos muy complejos y casi perdidos,

decidían aconsejar al cliente que recurrieran a una chicana o argucia, términos elegantes y confusos para los que no eran peritos en derecho y que consistían en simular actos jurídicos, fabricar actuaciones judiciales o medios de prueba y presentarlos en el juicio con el ánimo de obtener un beneficio ilegal mediante una sentencia dictada por la autoridad administrativa o judicial, lo que constituiría el “milagro” que el abogado el había prometido al cliente.

Este tipo de prácticas caracterizaron durante muchos años a nuestro sistema judicial y al ejercicio del derecho, a la vez que dotó de una fama bien ganada al abogado. Así, un abogado

### **3.7. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.**

Dentro de todo delito intervienen fundamentalmente dos tipos de sujetos que son: el activo y el pasivo. El sujeto activo es el que lleva a cabo la conducta u omite realizarla, violando con ello un deber penal. Así, será sujeto activo el que priva de la vida, el que roba o defrauda, etc. En cambio, el sujeto pasivo es el que resiente o recibe el daño en su esfera jurídica: patrimonial, físico, honor, seguridad o integridad sexual, etc. Sin embargo, en el delito que nos ocupa, el sujeto activo puede ser plural, es decir, que no sea sólo uno, sino varias personas: el actor en un juicio, su abogado y demás personas autorizadas en el escrito de demanda o posteriores promociones, mientras que el sujeto pasivo es el Estado, quien resulta afectado con el acto de simulación, la fabricación de elementos o de medios de prueba ilegales que orillan al juzgador a emitir una sentencia favorable a la parte actora basada en hechos o elementos ilegales, toda vez que la correcta y normal procuración y la administración de la justicia se ve trastocada o vulnerada y con ello se falta al mínimo sentido de justicia que debe prevalecer en toda resolución.

Por consiguiente, no se requiere una característica especial para ser tanto uno como el otro en el delito de fraude procesal, sin embargo, es de mencionarse que debe tratarse de sujetos con capacidad de goce y de ejercicio que se encuentren en una litis o que simplemente acudan ante una autoridad jurisdiccional o administrativa, sin que haya litis, como sucede con las licencias, permisos o concesiones. En el caso de sujetos inimputables, los responsables serán sus representantes legales quienes a pesar de actuar a su nombre y representación, si actualizan alguno de los extremos del artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, serán responsables por sus actos.

Es común que sean los abogados quienes aconsejan a una de las partes la simulación de un acto o documento para hacerlo valer ante una autoridad judicial o administrativa, con lo que será responsable de su conducta o conductas en términos de los siguientes artículos:

***“ARTÍCULO 311.** Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa”.*

***ARTÍCULO 312.** A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.*

*La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto”.*

**“ARTÍCULO 315.** *Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa”.*

**“ARTÍCULO 318.** *Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa”.*

Pueden resultar también aplicables los artículos siguientes del mismo Código Penal para el Distrito Federal:

**“ARTÍCULO 319.** *Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:*

*I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina; II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;*

**III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;**

*IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación;*

*V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20 Constitucional, sin promover mas pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;*

*VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.*

*Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.*

*VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación”.*

Podemos ver que los delitos en los que puede verse involucrado un abogado patrono al defender una causa son varios. De hecho, el Código Penal para el Distrito Federal sanciona duramente los actos de abogados patronos o representantes que causen daño a sus defendidos o actúen contrariamente a derecho. Es por esto que resulta común que en la averiguación previa que se siga por este delito, estén incluidos tanto la parte actora, que puede ser una o varias personas, así como sus abogados patronos así como los que estén autorizados en los escritos de la actora, por ejemplo, otros abogados del despacho y los pasantes, todos ellos presuntamente responsables de la comisión de este delito.

### **3.8. LAS VARIANTES QUE CONTIENE EL TIPO PENAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FRAUDE PROCESAL.**

El artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal establece los siguientes supuestos legales:

- a) Al que obtenga un beneficio indebido para sí o para otro;**
- b) Mediante la simulación de un acto jurídico, un acto o escrito judicial o;**
- c) Altere elementos de prueba y los presente en juicio o;**
- d) Realice cualquier otro acto que tienda a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa;**
- e) Con el fin de obtener una sentencia o resolución judicial o administrativa, contraria a derecho.**

En esencia, se trata de actos que tienden a obtener un provecho o beneficio para sí o para otra persona, preponderantemente de índole económica, ya sea en dinero o en especie, por ejemplo, la obtención de un predio mediante la sustanciación de un juicio de prescripción positiva o usucapión, como se le conoce en el Estado de México, en virtud a la sentencia dictada en el principal y gracias al fraude procesal en que incurrió la parte actora mediante la simulación, fabricación o alteración de elementos de prueba (documentos), en un juicio, induciendo a la autoridad judicial o administrativa al error en las argumentaciones y los medios de prueba de una de las partes. Esto significa que una parte en un juicio actúa de manera ilegal o fraudulenta, mediante argucias o estratagemas totalmente ilegales que muchas de las veces son aconsejadas por los abogados con el ánimo de garantizar el éxito de una causa.

Es importante destacar que el beneficio económico puede ser para sí, o bien, para un tercero, por ejemplo, familiar de la parte actora o del mismo abogado patrono que representa los intereses de la actora.

Por otra parte, es importante también resaltar que gracias a las ventajas que en la actualidad ofrece la tecnología, se pueden fabricar escritos, actuaciones judiciales, se pueden crear medios de prueba normales o supervenientes que se aducen al juzgador por alguna de las partes y que el primero estime idóneos y ciertos ante la falta de objeción de tales elementos por la contraparte que los ofreció, por lo que los mismos causan criterio de convicción en el órgano jurisdiccional y lo llevan a emitir una sentencia basada en un fraude procesal.

Hoy sabemos que se pueden crear, copiar o alterar todo tipo de documentos, incluidas las actuaciones judiciales, gracias a los programas computacionales y al scanner, por lo que resulta teóricamente fácil incurrir en un acto de fraude procesal, más aún si se trata de un juicio de cuantía importante y donde una de las partes lleva una ventaja considerable en el juicio, por lo que de no acudir a tales argucias o subterfugios, seguramente la sentencia que se pronuncie la favorecerá.

Otro caso digno de comentarse es el hecho de que resulta fácil sustraer un expediente de un juzgado para efecto de quitar alguna actuación o promoción e incorporar otras que hayan sido fabricadas por alguna de las partes, con lo que puede cambiarse el rumbo de la sentencia. Es obvio que para llevar a cabo este tipo de actos ilegales, la parte que ha decidido realizarlo debe contar con el apoyo material de una persona del juzgado quien facilitará que se extravíe temporalmente el expediente, ya sea sacándolo y entregándolo a la parte interesada en el acto ilegal o bien facilitando para que ésta pueda sustraerlo para los fines antes descritos.

Dentro de este rubro, la simulación de acto jurídico es uno de los más significativos. Se trata de llevar a cabo un acto jurídico que aparentemente es

legal, pero que en la realidad material no existe. Tomemos como ejemplo, cuando una persona está a punto de ser embargada por la suscripción de un título de crédito y ante el temor de esa medida de ejecución, el abogado le aconseja que tramite otro juicio ejecutivo mercantil en el que un familiar cercano o un amigo es la parte actora y con el ánimo de evadir la obligación primera, se auto embarga sus bienes para colocarse en estado de insolvencia. Cuando el actor principal llega a trabar el embargo, se encuentra con que el deudor ya no tiene bienes, con lo que se coloca en estado de indefensión. Se trata a todas luces de una simulación de acto jurídico que tiene por finalidad obtener un beneficio económico o no, para sí o para otro.

Otro ejemplo, cuando un extranjero entra al territorio nacional como turista y desea cambiar su característica migratoria para efecto de poder trabajar en el país, acude ante un abogado el cual le aconseja realizar una simulación de matrimonio para poder aspirar a obtener la nacionalidad mexicana y así poder permanecer en el territorio, burlando a la autoridad migratoria.

Un tercer ejemplo más, cuando en un juicio, una de las partes presenta en juicio un documento que ampara una simulación de acto jurídico o un hecho inexistente (un acta de nacimiento o de defunción apócrifas), con el fin de obtener un beneficio e induce a la autoridad judicial o administrativa, como lo es el Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación al error.

### **3.9. LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.**

Como lo hemos señalado, los elementos normativos que contiene el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal son:

- a) Al que obtenga un beneficio indebido para sí o para otro;**
- b) Mediante la simulación de un acto jurídico, un acto o escrito judicial o;**
- c) Altere elementos de prueba y los presente en juicio o;**
- d) Realice cualquier otro acto que tienda a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa;**
- e) Con el fin de obtener una sentencia o resolución judicial o administrativa, contraria a derecho.**

El primer elemento normativo del numeral habla de obtener un beneficio para sí o para otro. Esto significa que el fraude procesal se lleva a cabo para efecto de obtener un beneficio que es de carácter preponderantemente económico, ya sea en dinero o en especie, por ejemplo, en el caso que una persona desea adquirir un predio que no es de su propiedad y el abogado le aconseja que se lleve a cabo un juicio de prescripción positiva basado en medios de prueba y elementos fabricados, juicio en el que de obtenerse una sentencia favorable, el actor se hará del predio o bien que irán a partes iguales de la venta del mismo. Es de destacarse que el beneficio que se obtiene es a todas luces ilegal, ya que a pesar de que está decretado en una sentencia dictada por un juez competente, la misma está fundada y motivada sobre elementos y medios de prueba ilícitos o falsos.

El segundo elemento normativo del artículo 310 señala que comete el delito de fraude procesal el que simule un acto jurídico un acto o escrito judicial. Esto significa que el sujeto activo lleva a cabo un acto que ante la ley da la apariencia de ser cierto y legal, pero que en la realidad material no existe. Pensemos por ejemplo en el matrimonio en el que los cónyuges decidieron casarse sólo para efecto de obtener un beneficio, como lo es la nacionalidad de la mujer o del hombre, obtener un préstamo de alguna Institución, adoptar a un menor para fines ilícitos o en el caso ya invocado, cuando una persona con el fin de no responder ante sus acreedores decide llevar a cabo un juicio ejecutivo mercantil Express en el que la parte actora sea una prestanombres y sea quien

trabe embargo precautorio y posiblemente definitivo de los bienes del deudor para así caer en estado de insolvencia y no pagar a los anteriores acreedores. Este tipo de conducta se encuentra tipificada como delito, recibiendo el nombre de insolvencia fraudulenta. Conviene abundar más en este tema.

Primeramente hablaremos de una Institución jurídica muy relacionada con lo se ha hablado es la Insolvencia, misma que se traduce en la incapacidad material de un deudor para pagar o cumplir con sus deudas en tiempo y forma a sus acreedores.

Esta incapacidad está regulada por la ley en ciertos casos y produce consecuencias jurídicas.

El término “insolvencia”, viene del latín: *in*, partícula privativa y de *solvens-entis*, solvente, se traduce como la incapacidad para pagar una deuda. *“Es un estado general de impotencia patrimonial, tanto de los comerciantes colectivos e individuales, como de las personas físicas o colectivas no comerciantes, que las coloca en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones liquidas y vencidas, con recursos ordinarios de sus ingresos”.*<sup>29</sup>

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina vara sostienen sobre la insolvencia lo siguiente: *“INSOLVENCIA. Carencia de medios económicos bastantes para el pago de las obligaciones pendientes”.*<sup>30</sup>

El artículo 2166 del Código Civil para el Distrito Federal nos ofrece el siguiente concepto de la Insolvencia:

*“Artículo 2166.- Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit”.*

---

<sup>29</sup> Diccionario Jurídico 2005. Software. Desarrollo Jurídico Integral, México, 2005.

<sup>30</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 323.

De conformidad con las anteriores opiniones, se puede agregar que efectivamente, la Insolvencia es la imposibilidad material o económica de una persona para cumplir con sus obligaciones de crédito, por lo que la ley les reconoce un estatus especial. Sin embargo, el artículo 2166 referido e invocado, señala que habrá mala fe cuando el deudor sepa su situación económica de Insolvencia y aún así, decida celebrar otros actos o negocios jurídicos, sabiendo que no podrá cumplir con las deudas respectivas.

La Insolvencia es una figura e Institución jurídica, ya que está reconocida y regulada por la ley en virtud de la cual, una persona deudora que tiene la imperiosa obligación de pagar uno o varios créditos a otra u otras llamados acreedores, se ve en la imposible situación material o económica de cubrir en tiempo y forma sus deberes crediticios.

El estado de Insolvencia trae consigo algunos efectos o consecuencias jurídicas y sociales como son: un procedimiento denominado “concurso civil de acreedores”, que consiste en un juicio universal constituido por el patrimonio del deudor que queda sujeto a la jurisdicción del juez ante el que se solicita, ya sea por el propio deudor, y entonces se le denominará “concurso voluntario” o por lo otros acreedores, “concurso necesario” de acuerdo con lo dispuesto por los artículos siguientes del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Artículo 2966.- La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas. Esa declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán devengando los intereses correspondientes, hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen”.*

*“Artículo 738.- La constitución del patrimonio de que trate el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732”*

*“Artículo 739.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.*

A través de este procedimiento, se declaran los derechos de los acreedores del concurso en cuanto a legitimidad y el monto de sus créditos y el orden en que deben ser pagados. Así como también los créditos del concursado y se inicia con el aseguramiento de los bienes del deudor común.

Como un juicio universal, también resulta atractivo ya que se acumulan los demás juicios que estén pendientes contra el deudor común o los que se inicien con posterioridad a la declaración del concurso, puesto que se pretende decidir, en forma definitiva, los litigios que existan tanto entre el deudor común y sus acreedores, como los que existan entre el concursado y sus deudores:

*“Artículo 739 (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Declarado el concurso, el juez resolverá:*

*I. Notificar, personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario, y por el Boletín el concurso voluntario;*

*II. Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en dos periódicos de información que designará el juez. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula por correo o telégrafo, si fuere necesario;*

*III. Nombrar síndico provisional;*

*IV. Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día,*

*sellando las puertas de los almacenes y despachos del deudor, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;*

*V. Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, y la orden a éste de los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;*

*VI. Señalar un término, no menor de ocho días ni mayor de veinte, para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico;*

*VII. Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y domicilio del síndico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción I;*

***VIII. Pedir a los jueces ante quiénes se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para a su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después, y los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos predatarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley”.***

Sin embargo, hay que decir que los presupuestos de la Insolvencia no los consigna la Ley, ni el Código Sustantivo ni el Adjetivo, sino que se tienen que deducir de lo dispuesto por los artículos 2965 del Código Civil y el 738 del Código de Procedimientos Civiles:

*“Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles”.*

*“Artículo 738.-El concurso del deudor no comerciante puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentándose por escrito acompañando un estado de su activo y pasivo con expresión del nombre y domicilio de sus deudores y acreedores, así como una explicación de las causas que hayan motivado su presentación en concurso. Sin estos requisitos no se admitirá la solicitud. No se incluirán en el activo los bienes que no puedan embargarse.*

*Es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a sus deudores, y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costos”.*

Los presupuestos de la Insolvencia se reducen a dos condiciones:

- a) Que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles;*
- b) Que dos o más acreedores no encuentren suficientes bienes que embargar.*

Los acreedores tienen entre otros derechos:

- a) El ejercicio de la acción pauliana con el objeto de que se nulifiquen los actos celebrados por su deudor, si dichos actos motivaron la insolvencia:

*“Artículo 2163.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos”.*

Regresando al delito de insolvencia fraudulenta tenemos que el Código Penal para el Distrito Federal contiene en el artículo 235 el referido delito. El texto completo del artículo es el siguiente:

**“ARTÍCULO 235.** *Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa”.*

Este tipo penal se refiere, como ya se dijo, a la insolvencia fraudulenta. Cabe decir que es la primera vez que un Código Penal para el Distrito Federal tipifica y sanciona esta conducta como un ilícito penal, lo cual nos parece todo un acierto, ya que se había convertido en una estratagema o subterfugio empleado por muchos abogados carentes de ética profesional y que ha causado muchos perjuicios económicos en los patrimonios de las personas quienes realizan un acto jurídico y son defraudadas por el obligado, como hemos explicado en los casos antes citados.

El tipo penal contenido en el artículo 235 del Código Penal para el Distrito Federal, se ubica en el Título Decimoquinto, titulado “Delitos contra el patrimonio”, en el Capítulo Quinto, y su nombre completo es: *“Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores”*. El tipo penal en comento sólo se integra por un artículo, el 235, materia de este Capítulo y de la investigación en general.

Haciendo una interpretación muy general, tenemos que el artículo 235 del Código Penal para el Distrito Federal señala que comete el delito de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores el que se coloque precisamente en un estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo, con respecto a sus acreedores. La pena que impone el artículo es de seis meses a cuatro años de prisión y una multa de cincuenta a trescientos días multa.

La insolvencia fraudulenta a que se refiere el artículo es el estado jurídico en el que una persona, en su carácter de deudor se coloca premeditadamente, con

el ánimo de eludir sus deudas u obligaciones contraídas con los acreedores, como sucre en el caso de las pensiones alimentarias, cuando una persona, con el ánimo de eludir o no pagar sus deudas crediticias, hace embargos por familiares o amigos para que sus bienes ya no puedan ser objeto de otro acto de ejecución, lo que constituye una simulación ilegal.

En el caso del tipo penal contenido en el artículo 235 del Código Penal para el Distrito Federal, el objetivo de su creación es evitar, prevenir y en su caso, sancionar a quien dolosamente se coloque en un estado de insolvencia a efecto de eludir sus obligaciones con respecto a sus acreedores, causándoles un claro perjuicio y detrimento de carácter económico, por ello, la penalidad de que consta no es alta, lo que significa que el legislador consideró oportuno el dotar al tipo penal de un carácter preventivo. Obviamente, el infractor a la norma penal de referencia puede obtener el beneficio de su libertad bajo garantía, fianza o caución, ya que no se trata de un delito grave.

Dentro del segundo elemento normativo tenemos la simulación de un acto o escrito judicial, por ejemplo, cuando la parte actora se presenta al domicilio del deudor crediticio para requerirle de pago y en su caso pretenda llevar a cabo un embargo precautorio de bienes del segundo ante la falta de pago, inclusive el sujeto activo lleva una persona quien se hace pasar por actuario de un juzgado quien dará fe del acto.

Otro elemento de este delito es alterar elementos de prueba y presentarlos en juicio. Como lo hemos señalado, gracias a los adelantos tecnológicos, sobretodo en materia de informática resulta fácil poder alterar alguna actuación judicial que obre en el expediente, contando con la colaboración de una persona del mismo juzgado, quien por una remuneración, puede acceder a proporcionar o facilitar el expediente para efecto de sustituir alguna diligencia o

bien para anexarle un escrito o promoción que ya resultaría extemporánea de presentarse.

Otro elemento dentro del delito de fraude procesal contenido en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal es realizar cualquier acto que tienda a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa, del cual ya hemos hablado. Cualquier simulación de acto jurídico, fabricación de elementos o medios de prueba seguramente inducirá al error a la autoridad judicial o administrativa, con lo que se podrá tipificar dichas conductas dentro de alguna de las hipótesis que señala el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal.

Finalmente, cabe decir que cualquiera de los elementos o hipótesis anteriores se realizan por el sujeto activo con la única finalidad de obtener una sentencia que sea favorable a sus intereses y que es totalmente válida, legal y obligatoria, sin embargo, está basada en elementos o medios de convicción falsos e ilegales, por lo que la parte afectada o sujeto pasivo de estimar que la sentencia dictada en su contra que es el producto del fraude procesal, podrá dar vista al Ministerio Público para efecto de que se inicie la indagatoria correspondiente y en su caso se consigne a la parte actora en el principal.

Es importante decir que actualmente existen muchas averiguaciones previas con motivo de actos constitutivos de fraude procesal, lo que hemos podido constatar en varias agencias del Ministerio Público del Distrito Federal, lo que es un indicativo de que muchos abogados siguen aconsejando a sus clientes el llevar a cabo actos de esta naturaleza.

Es notoria la ignorancia de parte de los abogados quienes piensan que las chicanas o argucias jurídicas no traerán consecuencia alguna, sin embargo, sabemos que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, sin embargo, consideramos que falta mayor publicidad a nivel procuración y

administración de justicia para efecto de que se informe a los abogados litigantes sobre el delito de fraude procesal y se les prevenga de alguna manera a no incurrir en él con el pretexto de ganar sus asuntos.

Adicionalmente cabe agregar que el delito de fraude procesal tiene las siguientes características:

Es un delito de acción, ya que requiere de un acto jurídico simulado a efecto de obtener un beneficio para sí o para otro. El acto jurídico es la manifestación de voluntades tendiente a crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones para las partes. En este caso, se realiza un acto jurídico o bien, un escrito o acto judicial pero, simulado, es decir, que jurídicamente existe pero en la realidad no es así, ya que sólo se realiza para obtener un beneficio de preferencia económico.

Es un delito que puede ser uni o plurisubjetivo, ya que quien realiza la conducta puede ser una sola persona, el llamado sujeto activo, es decir, quien lleva a cabo la simulación del acto jurídico, acto o escrito judicial, o bien, varios, por ejemplo, todos los acreditados en el escrito inicial o en posteriores, como sucede en el caso del abogado patrono y otros abogados del despacho, incluyendo los pasantes.

Es un delito de daño o lesión en la esfera jurídica de una o varias personas que se encuentran en litis o que en otro supuesto, ya que se induce al error a una autoridad administrativa o judicial la cual falla a favor de la parte actora que ha fabricado un acto jurídico, escrito o acto judicial para obtener un beneficio para sí o para otra persona.

Es un delito simple, aunque si el beneficio obtenido es de carácter económico, la sanción será de acuerdo al delito de fraude.

Admite la tentativa, ya que el sujeto activo puede hacer todo lo necesario para fabricar el acto jurídico, acto o escrito judicial a efecto de obtener un beneficio, pero, por alguna situación ajena a esa persona el resultado no se consigue.

Es un tipo autónomo, ya que existe y se consume per se, por lo que no requiere de la existencia previa de otro tipo para su validez jurídica.

La conducta típica es simular un acto o documento para obtener un beneficio para sí o para otro, induciendo al error a una autoridad administrativa o judicial.

El presupuesto básico del tipo penal es una litis o la necesidad de acudir ante una autoridad administrativa o judicial para solicitar algo: un permiso, concesión o licencia o tramitar una averiguación previa.

Los medios de ejecución pueden ser cualquiera: simulando un acto jurídico, con la ayuda de un abogado patrono; simular un acto o documento o alterar elementos de prueba y aducirlos en un juicio ante autoridad administrativa o judicial, por lo que sólo se requiere de un abogado para llevar a cabo la conducta o en otro caso, que el sujeto activo del delito tenga los conocimientos jurídicos necesarios para llevarlos a buen término por sí mismo.

El resultado típico es la obtención de un beneficio a través de una sentencia judicial o administrativa, para sí o para otro, el cual puede ser económico o no. El resultado típico es producto del engaño o error en el que se hace caer a la autoridad judicial o administrativa, la cual, por exceso de trabajo fácilmente puede favorecer al sujeto activo a través de las constancias y elementos que hay en autos.

### **3.10. SUS SANCIONES.**

El delito de fraude procesal tiene una penalidad que puede ir de los seis meses a los seis años de prisión, es decir, que no se trata de un delito grave. Igualmente, se aplica una multa de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Ahora bien, si el beneficio que obtiene el sujeto activo es de carácter económico, se aplicarán las sanciones del delito de fraude ya invocadas, en los artículos 230 y 231 del Código Penal para el Distrito Federal:

*“Artículo 230.- Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:*

*I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;*

*II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;*

*III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo;*

*IV. Prisión de cuatro a seis años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil pero no de diez mil veces el salario mínimo; y*

*V. Prisión de seis a once años y de ochocientos a mil doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces el salario mínimo.*

*Cuando el delito se cometa en contra de dos o más personas, se impondrá además las dos terceras partes de las penas previstas en las fracciones anteriores”.*

*“Artículo 231.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:*

*I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;*

*II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;*

*Cuando el lucro obtenido consista en un vehículo automotor, independientemente de su valor, se aplicarán las penas previstas en la fracción V del artículo inmediato anterior.*

*III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;*

*IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debidamente pactado comprobado;*

*V. En carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;*

*VI. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, haciéndolo aparecer como caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;*

*VII. Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas;*

*VIII. Venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos;*

*IX. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;*

*X. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario;*

*XI. Como intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.*

*Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución facultada para ello dentro de los treinta días siguientes a su recepción en favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.*

*El depósito se entregará por la institución de que se trate a su propietario o al comprador.*

*XII. Construya o venda edificios en condominio obteniendo dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.*

*En este caso, es aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción anterior.*

*Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior.*

*XIII. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate;*

*XIV. Para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la Institución; o*

*XV. Por sí, o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes”.*

Debemos advertir también que este delito, por no ser grave se persigue por querrela del ofendido, sin embargo, si el daño rebasa o excede cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal reconvierte en un ilícito de oficio.

### **3.11. SU VIABILIDAD EN LA PRÁCTICA DIARIA.**

Debemos reconocer que la administración y la procuración de la justicia en el Distrito Federal siempre han estado expuestas a un sin número de actos de corrupción o ilegales, en los que han participado tanto una de las partes en una litis, como sus abogados y alguno o algunos de los funcionarios de un juzgado o autoridad administrativa, incluyendo al Ministerio Público.

En apartados anteriores hicimos mención de que el hecho de simular un acto o documento, alterar los elementos de prueba existentes en un expediente o inclusive, desaparecer el mismo expediente para retardar al juicio, obteniendo un beneficio que puede ser el éxito en el fallo de la autoridad que conoce de la causa, etc., es algo que sucedía normalmente en los juzgados, agencias del Ministerio Público y otras autoridades administrativas como las Juntas de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que gran parte de la sociedad ya no confiaba en la justicia que se administraba y procuraba en esos lugares. Lo cierto es que hubo una época en la que la corrupción alcanzó niveles alarmantes en los centros encargados de administrar y procurar la justicia, poniéndose al alcance sólo de quienes contaban con recursos económicos.

En este clima de corrupción participaron algunos funcionarios de los juzgados o autoridades administrativas, lo cual es perfectamente conocido, pues, con recursos económicos era posible desaparecer un expediente o inclusive, alterar el contenido en autor o de las pruebas aducidas en un juicio.

En otro orden de cosas, era también muy común que si un juicio no caía en un juzgado en específico, el abogado patrono se desistiera de la instancia y promoviera nuevamente para que por conducto de una persona de la Oficialía

de Partes, se arreglara que el asunto fuera enviado al juzgado deseado en el que ya se tenían contactos con personal del mismo.

Afortunadamente, este clima de corrupción, componendas, amiguismos e incertidumbre jurídica, ha sido combatido poco a poco mediante voluntad política y algunas reformas legales como la inserción del artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fraude procesal.

Por otra parte, el delito de fraude procesal vulnera también la esencia de la deontología jurídica. Dicen los autotes Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sobre ésta disciplina: *“DEONTOLOGÍA JURÍDICA. Tratado de la moral en relación con el ejercicio de las profesiones jurídicas”*.<sup>31</sup>

Efectivamente, la deontología jurídica es una disciplina del derecho que tiene que ver con los aspectos morales fundamentales que rigen el ejercicio profesional. Esto significa que los abogados postulantes y aquellos otros quienes trabajan en una dependencia u órgano encargado de la administración o procuración de la justicia están obligados moralmente a observar ciertos principios. Recordemos aquí el famoso decálogo del abogado del jurista Eduardo Couture que sintetiza cómo debe ser la conducta del abogado:

**I. Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos Abogado.**

**II. Piensa. El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.**

**III. Trabaja. La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.**

**IV. Lucha. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.**

---

<sup>31</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 223.

**V. Sé leal. Leal con tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando el sea desleal contigo. Leal para con el Juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tu le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.**

**VI. Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.**

**VII. Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.**

**VIII. Ten fe. Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho; en la Paz como substitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.**

**IX. Olvida. La Abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.**

**X. Ama tu profesión. Trata de considerar la Abogacía de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea Abogado.**

Este decálogo sintetiza los principales deberes que el abogado debe tener presente en todo momento al ejercer su noble profesión, sin embargo, existen muchos de ellos que por desgracia actúan serviles a intereses económicos, dejando a un lado el servicio a las causas justas. Es triste, pero hay abogados que en lugar de velar por el cumplimiento del Estado de Derecho, se preocupan más por sus intereses particulares, llegando al grado de actuar sin escrúpulos al fabricar elementos de prueba, simular actos jurídicos u otros con el fin de inducir al error a la autoridad administrativa o judicial, valiéndose de argucias o subterfugios con los que prometen a los clientes que su asunto será exitoso a costa del derecho.

Se trata de un problema de moral profesional, en el que las universidades tienen mucho que ver ya que no le dan la importancia debida al tema. Afortunadamente en la Facultad de Estudios superiores Aragón ya se cursa la asignatura de Deontología Jurídica como una forma de incidir en el buen comportamiento de los futuros abogados del país.

El problema de la falta de moral o ética, como coloquialmente se le conoce, no es privativo de los abogados, sino que hay personas quienes pretendiendo tener u ostentar un derecho real o personal, deciden por cuenta propia actuar de manera fraudulenta en un juicio, presentando documentos falsos o apócrifos, como sucedió con el dueño del paraje famoso del Encino, asunto que juntamente con el de paraje San Juan, pusieron en jaque al Gobierno del señor Andrés Manuel López Obrador y que fueron el motivo principal de sendas reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad en materia de fraude procesal.

No podemos soslayar que hay muchas personas que actúan en un juicio lejos de los patrones éticos normales, instando al abogado a que pase por encima de todos y de la ley misma, con tal de ganar su juicio y así obtener una resolución que les sea favorable y que les traiga grandes dividendos, sobretodo en el ramo económico. Por eso, debemos insistir en que el papel del abogado es fundamental en materia del combate a la corrupción, pues debemos apegarnos en todo momento a lo que establece la ley. Debemos actuar con pleno conocimiento de ella, de sus efectos y consecuencias y de los alcances de una acción o excepción y defensa, siendo honestos con los clientes sobre las estrategias a desarrollar en un juicio, velando siempre por que se restablezca el imperio de la Ley como única vía para la solución de las controversias entre las personas.

Es importante dignificar tanto el noble ejercicio profesional con nuestras acciones en el campo del derecho, como la atención que se brinda a quienes

acuden a un tribunal o agencia del Ministerio Público a solicitar un servicio. Hay que regresarle al derecho su imagen de instrumento confiable en la solución de los casos contenciosos de los particulares y apegarnos en la medida de lo posible a la justicia como el principal valor axiológico del derecho.

### **3.12. CONSIDERACIONES FINALES.**

A todo lo anterior agregaremos que es pertinente recordar que asuntos administrativos muy sonados como el del célebre Paraje San Juan y el Encino, en esta ciudad, vinieron a trastocar la aparente tranquilidad que imperaba en el Gobierno del Distrito Federal, el cual había efectuado sendos actos de molestia sobre dichos predios propiedad de particulares, los cuales se inconformaron con tales actos interponiendo todos y cada uno de los recursos legales disponibles por ley, incluyendo el juicio de garantías.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el Gobierno del Distrito Federal tenía que indemnizar a los propietarios de esos predios con miles de millones de pesos, cantidades que resultaban imposibles de pagarse, por lo que el actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, buscó afanosamente algunas salidas jurídicas para evitar el pago decretado por el máximo Tribunal del país.

Haciendo investigaciones exhaustivas, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal encontró que en los juicios llevados a cabo contra el Gobierno del Distrito Federal se alteraron y crearon ex profeso documentos base de acciones como fue el caso del señor Arcipestre, en cuyo caso se procedió penalmente contra él, privándolo temporalmente de su libertad por el delito de fraude procesal. Posteriormente, todos sabemos lo que ha sucedido con el incumplimiento de la resolución de amparo por parte del actual jefe de

Gobierno del Distrito Federal, por lo que se le inició el juicio de procedencia y se le desaforó por parte de la Cámara de Diputados y posteriormente, se buscó una salida política que permitiera encontrar su perdón y con ello, calmar el ámbito político en el país y una posible desestabilidad en el mismo.

Como consecuencia de las actuaciones de los propietarios de esos predios, el jefe de Gobierno del Distrito Federal envió al legislativo local un paquete de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad a efecto de sancionar y prevenir conductas de fraude procesal por parte de particulares en distintos juicios. Dentro de ese paquete de reformas están la incorporación de la acción de nulidad de juicio concluido y el delito de fraude procesal.

Es importante resaltar que por primera vez, en el Código de Procedimientos Civiles se estableció, aunque por poco tiempo, un tipo penal o delito, lo que no resulta muy ortodoxo si tomamos en cuenta la naturaleza de ese Código que determina los procedimientos en materia civil y la del delito previsto, a pesar que el famoso artículo 7º del Código penal Federal (antes código Penal para el Distrito Federal de 1931) señala que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, por lo que puede existir un delito en cualquier ley como la de amparo, etc. Además de esta circunstancia, casualmente ya existe en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 310, por lo que inmediatamente surgen dudas y posturas al respecto de una posible contradicción legal o duplicidad de disposiciones sobre una misma conducta delictiva, por lo que a continuación hablaremos de ello.

El rumbo de esta investigación nos lleva a hacer las siguientes propuestas que esperamos sean de alguna ayuda para esclarecer el problema legislativo descrito.

Primeramente, creemos que ha sido un error legislativo el plasmar en el Código de Procedimientos Civiles un delito, el de fraude procesal, y más si tomamos en consideración que ya existía el mismo en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 310, hecho que debió haber sido tomado en cuenta por el legislador, ya que se derogó el delito del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Proponemos que el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal sea modificado y reformado adicionándole los contenidos del extinto artículo 737-F del Código de Procedimientos Civiles. La redacción que proponemos es la siguiente:

*“Artículo 310.-Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.*

***Las mismas penas se aplicarán a:***

***I. Quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable, siempre que existan elementos que acrediten dolo o mala fe en la interposición de la acción o de cualquier otro tendiente a retardar o burlar la correcta administración de la justicia.***

***II. Quien se desista de la demanda o de la acción, si de tales actos se desprende el ánimo del promovente para retardar o burlar la correcta administración de la justicia.***

**III. El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio con el fin de obtener una ventaja o beneficio en el juicio o de carácter económico.**

*Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho”.*

Consideramos que esta reforma y adición al artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal es más adecuada y respeta garantías del acusado en materia penal al no prejuzgar sobre la conducta del promovente.

Lamentamos mucho que algunas reformas legislativas obedezcan a motivos de índole política, más que a una verdadera ratio legis, ya que toda norma debe obedecer a una causa social y estar de acuerdo con la misma. La norma jurídica nace como resultado de una necesidad social, para servir a este conglomerado y no para satisfacer los intereses de unos cuantos quienes por tener el poder abusan del mismo, repitiendo la triste historia de más de setenta años de un solo partido político.

El derecho no debe ser tomado y utilizado como un instrumento de venganzas al servicio de quienes detentan el poder en un momento determinado como ha sucedido en tratándose de este delito, porque pierde su esencia social y su apego a la justicia, por lo que creemos que será el tiempo el que se encargue de decir si la inserción de este delito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue adecuado o no.

Es también importante que se de mayor publicidad al delito de fraude procesal. De hecho, estimamos que se debe hacer una fuerte campaña para efecto de que los abogados postulantes conozcan este delito, sus consecuencias y se abstengan de llevarlo a cabo en aras de obtener una sentencia favorable para

sus defendidos, ya que se trata de actos que involucran tanto a la sociedad, a los abogados y al propio Gobierno del Distrito Federal.

Es también importante que la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal colabore conjuntamente con el tribunal superior de Justicia de esta ciudad a efecto de llevar a cabo distintos foros de discusión y análisis de este delito, ya que en el ejercicio profesional, resulta relativamente fácil que el abogado se vea inmiscuido en hechos presumiblemente constitutivos del delito de fraude procesal, toda vez que se trata de evitar prácticas que años atrás eran algo normal entre los abogados, aplicándose la máxima de Machiavello: “el fin justifica los medios”, es decir, que anteriormente se valía todo con tal de ganar el juicio.

Podemos concluir la presente investigación señalando categóricamente que las hipótesis enunciadas en la parte introductoria de nuestro trabajo se han acreditado plenamente.

## CONCLUSIONES.

**Primera.-** El Código Penal vigente para el Distrito Federal resulta muy innovador ya que incorpora por vez primera, tipos penales que protegen bienes jurídicos como son: la correcta administración de la justicia en los tribunales del Distrito Federal, mediante el delito de fraude procesal.

**Segunda.-** El delito de fraude procesal fue incorporado originalmente en el proyecto del Código Penal para el Distrito Federal, quedando inserto en el numeral 310 de ese ordenamiento, dentro del Título Vigésimo Primero: Delitos contra la procuración y administración de justicia. El tipo penal se refiere a la acción tendiente a obtener un beneficio indebido propio o para otro, mediante la simulación de un acto jurídico, de un acto o escrito judicial o que altere con ese mismo fin, elementos de prueba y los presente en esas condiciones dentro de un juicio, o bien que realice un acto tendiente a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa, obteniendo una sentencia favorable y contraria a derecho. Este ilícito contiene una pena que va de los seis meses a los seis años de prisión y una multa de 50 a 250 días.

**Tercero.-** Para el caso de que el beneficio obtenido sea de carácter económico, habrá que estarse a lo dispuesto por los artículos 230 y 231 del mismo Código, es decir, que se equipara la conducta al fraude.

**Cuarta.-** Este tipo penal novedoso obedeció a que durante muchos años, algunos litigantes y partes en los juicios simulaban actos jurídicos, escritos judiciales o los alteraban para verse favorecidos en la sentencia, actitudes ilegales que se fueron convirtiendo en lo que comúnmente llamamos “chicanas” y que llegaron a ser parte de la actividad del litigio diario. Se estimaba que el abogado que hacía uso de este tipo de argucias o subterfugios ilegales era un abogado con amplia experiencia.

**Quinta.-** Debido a la gran carga de trabajo que siempre han tenido los tribunales en el Distrito Federal, estas prácticas pasaban desapercibidas en la mayoría de los casos, por lo que se convirtieron en una especie de recurso para inclinar la resolución del juzgador en su favor.

**Sexta.-** Es indudable que la correcta administración de la justicia se veía vulnerada con las prácticas enunciadas, por lo que el legislador que creó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal decidió poner manos en el asunto y sancionarlas penalmente, aunque se trata de un delito no grave, por lo que alcanza el beneficio de la libertad bajo caución o fianza.

**Séptima.-** Hay que reconocer también que dentro de los mismos juzgados: civiles, familiares, del arrendamiento e incluso los penales del Distrito Federal, siempre ha existido personal que se presta para “colaborar”, a cambio de una “mordida” o “gratificación”, con el abogado “chicanero” o sucio quien practica actos de simulación para ganar sus juicios, por lo que estas prácticas se han difundido ampliamente, aunque aparentemente en secreto.

**Octava.-** Los elementos del tipo penal que contiene el artículo 310 del Código Penal en materia de fraude procesal son los siguientes:

- a) Obtener un beneficio indebido para sí o para otro.
- b) Mediante la simulación o fabricación de un acto jurídico, un acto o escrito judicial.
- c) O bien, que altere elementos de prueba y los presente en un juicio.}
- d) O que realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa.
- e) Con el fin de obtener una sentencia favorable, pero, contraria a derecho.

**Novena.-** De la lectura de los anteriores elementos del tipo penal inserto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal tenemos que el sujeto activo, que debe ser una parte en juicio (actora o demandada), pudiendo ser

una persona física o moral, a través de su abogado o abogados, actúan ilegalmente, fabricando o simulando actos, escritos o alterando elementos de prueba y los presente en juicio para obtener una resolución favorable para sí o para un tercero, en perjuicio de su contraparte, pero también, de la correcta impartición o administración de la justicia en el Distrito Federal.

**Décima.-** De acuerdo al análisis realizado en el cuerpo de esta investigación, el delito de fraude procesal tiene las siguientes características: *es un delito de acción, es un delito unisubjetivo, es un delito de daño o lesión en la esfera jurídica del sujeto pasivo y puede dirigirse inclusive hasta su patrimonio, ya que se proyecta la conducta a través de un juicio judicial o administrativo, induciendo al error a la autoridad, es un delito simple, admite la tentativa, es un tipo autónomo, aunque si el beneficio que se obtiene es de carácter económico, se equipara al fraude. El presupuesto básico del tipo es la litis o juicio que se ventila ante un tribunal ya sea judicial o administrativo en el Distrito Federal.*

**Décima primera.-** Sucesos como el del predio el Encino y el Paraje San Juan, por los que el ex Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador fue llevado a juicio político, dieron pauta a que se enviara al seno del legislativo local un paquete de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de las que podemos citar la incorporación del artículo 737-F en el que se estableció nuevamente el delito de fraude procesal, materia de este trabajo de investigación.

**Décima segunda.-** Por vez primera, se estableció un tipo penal dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que, si bien, no está prohibido, resultaba raro por razón de la naturaleza del Código Adjetivo y del tipo penal. Por otro lado, resultaba contradictorio, incongruente y oscuro que se incluyera un tipo penal en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que ya está contenido en el artículo 310 del Código Penal para la misma ciudad, ya que ambos se refieren al delito de fraude procesal.

**Décima tercera.-** Posiblemente el legislador olvidó que el delito de fraude procesal estaba ya contenido en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal o bien, que tal situación obedecía a una recomendación del señor López Obrador en virtud de sus dos experiencias que lo llevaron al desafuero político.

**Décima cuarta.-** El tipo penal contenido en el artículo 737-F se integraba por los siguientes elementos particulares:

- a) Ejercer la acción de nulidad de juicio concluido y no obtener una sentencia favorable.
- b) Desistirse de la demanda o de la acción de nulidad de juicio concluido.
- c) El abogado que aconseje al cliente la interposición del juicio de nulidad de juicio concluido.

Como podemos observar, estos elementos del extinto numeral 737-F del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se relacionan con los contenidos en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, antes explicados, por lo que consideramos que hubiera sido más técnico y acertado el reformar y adicionar el artículo 310 del Código citado en lugar de insertar el delito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hecho que se justifica con la derogación del numeral 737-F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la gaceta Oficial del gobierno del Distrito Federal el 19 de diciembre de 2005.

**Décima quinta.-** Otro punto de crítica que debemos resaltar es que en el artículo 737-F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se señalaba pena alguna para quien actualice su conducta en alguno de los supuestos del tipo pena.

**Décima sexta.-** De todo lo anterior proponemos las siguientes medidas o acciones legales:

a) El artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal debe ser reformado y reforzado, adicionándole los contenidos del extinto artículo 737-F del Código de Procedimientos Civiles. La redacción que proponemos es la siguiente

*“Artículo 310.-Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.*

**Las mismas penas se aplicarán a:**

***I. Quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable, siempre que existan elementos que acrediten dolo o mala fe en la interposición de la acción o de cualquier otro tendiente a retardar o burlar la correcta administración de la justicia.***

***II. Quien se desista de la demanda o de la acción, si de tales actos se desprende el ánimo del promovente para retardar o burlar la correcta administración de la justicia.***

***III. El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio con el fin de obtener una ventaja o beneficio en el juicio o de carácter económico.***

*Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho”.*

b) Consideramos que estas medidas podrán hacer que el delito de fraude procesal cumpla efectivamente su cometido dentro de la administración de la justicia en el Distrito Federal y esté perfectamente apegado a garantías individuales de los gobernados.

c) Proponemos que tanto el Tribunal Superior de Justicia, como la Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal deben colaborar a efecto de llevar a cabo foros de análisis y discusión sobre este delito, ya que resulta fácil que dentro de un juicio, tanto las partes como los abogados realicen algún acto o simulen hacerlo con el ánimo de obtener una sentencia favorable, que sea constitutivo de fraude procesal, ya que nos encontramos ante la necesidad de erradicar conductas muy arraigadas en nuestro sistema legal, que años atrás eran permitidas, pero que en la actualidad son materia de un delito, por lo que debe publicitarse los alcances y contenidos del mismo para que las partes en litigio se abstengan de realizar actos o simulen otros que puedan constituir un fraude procesal.

d) En este tenor de ideas, la mayor responsabilidad cabe en los abogados, quienes deben abstenerse de recomendar a las partes llevar a cabo actos o simulen otros que puedan ser materia de fraudes procesales, ya que en lugar de obtener una sentencia favorable para sus representados, se verán involucrados en un delito, el cual, si bien no es grave, sí complica en mucho la situación jurídica de sus representados, así como la propia y su honorabilidad.

e) Consideramos viable que tanto la Procuraduría General de Justicia como el Tribunal Superior de Justicia recopilen información estadística acerca de los abogados que se ven involucrados en delitos de fraude procesal, para efecto de que los ciudadanos sepan que clases de abogados son y procuren no encargarles sus litigios. Esto en aras de una limpieza en la procuración y la administración de la justicia en el Distrito Federal, así como para dignificar el ejercicio de la profesión de abogado.

## BIBLIOGRAFÍA.

- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda I. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2000.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43a edición, México, 2002.
- COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma S.A., Buenos Aires, 1974.
- CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa S.A. 12ª edición, México, 1996.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, tomo IV, editorial Antigua Librería Robredo, México, 1965.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo I. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 2003.
- MANZINI, Vincenzo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1994.
- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Editorial Porrúa, México, 1998.
- MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, México, 1998.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, 4ª edición, México, 1996, p.31.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972.

RECASENS SICHES, Luís. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 13ª edición, México, 2000.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998.

TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.

VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.

TORREJÓN, Francisco. Derecho Penal, tomo I.. Editorial Depalma, 2ª edición, Buenos Aires, 2001.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1975.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 2000, p. 4.

WELZEL, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957.

## **LEGISLACIÓN.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Editorial SISTA S.A. México, 2010.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México,  
2010.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Editorial SISTA S.A. México, 2010.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial SISTA S.A. México, 2010.

### **OTRAS FUENTES**

Diccionario Jurídico 2005. Software. Desarrollo Jurídico Integral, México, 2005.

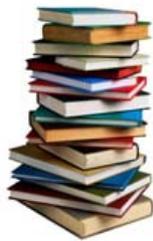
Diccionario de la Lengua Española Espasa-Calpe. Editorial Espasa-Calpe, 3ª edición, Barcelona, 1985.

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 23ª edición, México, 1996.

*Encuadernaciones*

*Apolo's*

HDA. TOMACOCO #14  
COL. IMPULSORA  
CD. NEZAHULCOYOTL



*Encuadernaciones*

*Apolo's*

Bazar Cabeza de Juarez local 79 y 80  
Calzada Ignacio Zaragoza N°1713  
Entre Crisostomo Bonilla y  
Batallon de Zacapoaxtla

A unos pasos de la FES ZARAGOZA

TEL:57126591

CEL. 5540577852